

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

- TITULO** : **LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROCESO COMPLEJO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, EN EL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – DISTRITO FISCAL DE JUNÍN, 2019.**
- PARA OPTAR** : **EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**
- AUTORES** : **GRANADOS ANDRADE CYNTHIA DEL ROSARIO.
MACUCACHI BALTAZAR, SINDY ROCÍO.**
- ASESOR** : **Mg. VICTOR MANUEL ALIAGA MUÑOZ.**
- LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS.**
- FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN** : **NOVIEMBRE 2021 A NOVIEMBRE 2021.**

HUANCAYO – PERU

2021

DEDICATORIA

A mis padres David Alberto Granados Roque y Reina Angélica Andrade Maldonado, como muestra de eterno agradecimiento por su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida.

Cynthia.

DEDICATORIA

A Dios por llenarme de muchas bendiciones, por darme mucha fortaleza y sabiduría para superar momentos difíciles.

Sindy.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecemos a Dios por estar siempre predispuesto a escuchar nuestras oraciones de agradecimientos y súplicas. Asimismo, agradecemos a nuestro asesor quien contribuyó en la elaboración y consolidación de nuestra tesis, quien pese a sus propias actividades y labores que tiene en el día a día disponía de su tiempo para enriquecer nuestro trabajo de investigación y porque ha demostrado su vocación de enseñanza y profesionalismo.

Por último, agradecemos a la Abg. Rosa Sanabria Mueras, Fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín por facilitarnos las disposiciones fiscales que son objeto de estudio de la presente tesis, las mismos que nos sirvieron para lograr el objeto propuesto por las tesis.

RESUMEN

La presente investigación partió del problema: ¿de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?, teniendo como objetivo: determinar de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019., lo cual nos permitió plantearnos la hipótesis: las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

Para el desarrollo de nuestra investigación se tuvo en consideración el método de investigación inductivo–deductivo, considerando como tipo de investigación a la investigación jurídica social, de nivel de investigación explicativo, siendo el diseño de la investigación de carácter transversal y no experimental.

Planteando como conclusión general que: se ha determinado que las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la fiscalía provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, ya que no existe una fundamentación detallada y concreta para poder indicar qué aspectos son los que deben plantearse como presupuestos para declarar complejo el proceso.

Palabras claves: Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo, Proceso complejo, Diligencias preliminares.

ABSTRACT

The present investigation of the problem: how to motivate the dispositions of extension of the period of process with the completion of preliminary diligences, in the Third Dispatch of the Provincial Inspection Specialized in Crimes of Corruption of Employees – Fiscal District of Junín, 2019?, Aiming at: to determine how to motivate the provisions for the extension of the timeframe for the process of preliminary investigations, in the Third Order of the Provincial Inspection Specialized in Crimes against Corruption of Employees – Fiscal District of Junín, 2019. It allowed us to plan the hypothesis: the provisions for extending the space are insufficiently motivated in the process of completing preliminary diligences, in the Third Dispatch of the Provincial Inspection Specialized in Crimes against Corruption of Employees – Fiscal District of Junín, 2019.

For the development of our investigation, I have considered the inductive–deductive method of investigation, considering as a type of investigation the social legal investigation, of explanatory level of investigation, considering the design of the investigation of a transversal and non–experimental nature.

Planting as a general conclusion that: it has been determined that the provisions for extending the term are insufficiently motivated in the process of completing preliminary measures, in the Third Dispatch of the Provincial Inspection Specialized in Crimes against Corruption of Employees – Fiscal District of Junín, 2019, y that there is no detailed and concrete reasoning to be able to indicate which aspects are them that should be considered as presuppositions to declare the process complete.

Key words: Motivation of the space expansion provisions, Complejo process, Preliminary steps.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INDICE DE TABLAS	x
INDICE DE GRÁFICOS	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Delimitación del problema	3
1.2.1. Delimitación espacial.....	3
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual	3
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problemas específicos.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
1.4.1. Social.....	5
1.4.2. Teórica o Científica	5
1.4.3. Metodológica.....	6

1.5. Objetivos de la investigación	6
1.5.1. Objetivo general	6
1.5.2. Objetivos específicos	6
CAPÍTULO II.....	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes de la investigación.....	7
2.1.1. Antecedentes nacionales	7
2.1.2. Antecedentes internacionales	13
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	17
2.2.1. Derecho a la debida motivación	17
2.2.2. Derecho al debido proceso.....	26
2.2.3. Proceso penal y garantías procesales.....	27
2.2.4. El Nuevo Proceso Penal.....	33
2.2.5. Diligencias preliminares.....	38
2.2.6. Actuación fiscal	48
2.2.7. Derecho al plazo razonable	50
2.3. Marco conceptual	61
2.3.1. Motivación	61
2.3.2. Disposiciones de ampliación de plazo.....	61
2.3.3. Diligencias preliminares.....	61
2.3.4. Pluralidad de actos de investigación.....	61

2.3.5. Pluralidad de delitos.....	62
2.3.6. Pluralidad de imputados.....	62
2.3.7. Pluralidad de agraviados	62
CAPÍTULO III.....	63
HIPÓTESIS	63
3.1. Hipótesis de investigación.....	63
3.1.1. Hipótesis general.....	63
3.1.2. Hipótesis específicas	63
3.2. Variables.....	64
3.2.1. Tipo de variable	64
3.2.2. Definición conceptual	64
3.2.3. Definición operacional.....	64
3.2.4. Operacionalización de las variables.....	65
CAPITULO IV	67
METODOLOGÍA	67
4.1. Método de investigación	67
4.2. Tipo de investigación.....	67
4.3. Nivel de investigación.....	68
4.4. Población y muestra.....	68
4.4.1. Población.....	68
4.4.2. Muestra.....	68

4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	69
4.5.1.	Técnicas de recolección de datos	69
4.5.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	69
4.6.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	69
4.7.	Aspectos éticos	70
CAPITULO V.....		71
RESULTADOS		71
5.1.	Descripción de resultados.....	71
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	79
5.2.1.	Contrastación de la Hipótesis General:.....	79
5.2.2.	Contrastación de la primera hipótesis específica.....	81
5.2.3.	Contrastación de la segunda hipótesis específica	83
5.3.	Análisis y discusión de resultados	86
CONCLUSIONES		90
RECOMENDACIONES		91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		92
ANEXOS		95

INDICE DE TABLAS

TABLA N° 1	71
TABLA N° 2	73
TABLA N° 3	74
TABLA N° 4	75
TABLA N° 5	76
TABLA N° 6	77
TABLA N° 7	78
TABLA N° 8	80
TABLA N° 9	83
TABLA N° 10.....	85

INDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1	71
GRÁFICO N° 2	73
GRÁFICO N° 3	74
GRÁFICO N° 4	75
GRÁFICO N° 5	76
GRÁFICO N° 6	78
GRÁFICO N° 7	79
GRÁFICO N° 8	81
GRÁFICO N° 9	83
GRÁFICO N° 10	85

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretendió establecer de qué manera y en qué casos la declaratoria de complejidad de la investigación fiscal que realiza el Ministerio Público vulnera o no el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, esto parametrado en la sub etapa de Diligencias Preliminares, perteneciente a la etapa de Investigación Preparatoria, considerando desde una perspectiva general que el Código Procesal Penal de 2004 tiene como uno de sus propósitos materiales y objetivos, el hecho de respetar las garantías constitucionales del imputado.

Entonces, a partir de la presente investigación se pretendió analizar si esta declaratoria de complejidad de caso que realizan los fiscales vulnera o no dicha garantía constitucional (derecho a ser investigado en un plazo razonable), advirtiendo que a nivel doctrinal existe una serie de críticas a la labor que realiza el Ministerio Público porque señalan que al declarar complejo un caso, no observan la real naturaleza jurídica de este para declararlo así, y tampoco fundan la misma en una adecuada motivación de acuerdo a los parámetros y estándares fijados por el Tribunal Constitucional; por lo que se tornó importante poder investigar esta problemática que sucede en nuestro ordenamiento jurídico, estimando que si bien muchos casos pueden encausarse como complejos, hay casos en los que la Fiscalía los declara así sólo por el afán de extender el plazo procesal y así tener más tiempo para poder investigar, cuando la investigación ya sea por el delito cometido o los sujetos procesales intervinientes no amerita que tenga el carácter de complejo, vulnerando la garantía constitucional del imputado a ser investigado en un plazo razonable.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?, teniendo como objetivo: determinar de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019., lo cual nos permitió plantearnos la hipótesis: las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

Para el desarrollo de nuestra investigación se tuvo en consideración el método de investigación inductivo–deductivo, considerando como tipo de investigación a la investigación jurídica social, de nivel de investigación explicativo, siendo el diseño de la investigación de carácter transversal y no experimental.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LAS AUTORAS

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el Perú hay una por un lado, la obligación que tienen los fiscales de motivar adecuadamente las resoluciones que emitan, es decir deja en claro –tal como se ha sostenido en algunas otras ocasiones por la jurisprudencia y también por cierto sector de la doctrina– que este deber no solo compete a los jueces sino también al encargado de la persecución penal o titular de la acción penal pública (como se le quiera llamar)– y por otro lado reconoce –más allá de que no lo señale expresamente– que el derecho a la debida motivación también puede ser invocado por la presunta víctima de un delito, tal como ha ocurrido en este caso que resuelve el Tribunal Constitucional.

Con respecto al primero de los aspectos mencionados, el Tribunal Constitucional recordando sus anteriores pronunciamientos sobre el contenido del derecho a la debida motivación, señala que las facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución. Asimismo, refiere que las resoluciones judiciales no se encuentran

justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos emitidos por los representantes del Ministerio Público.

En lo referente al segundo de los tópicos que hemos considerado resaltar de la sentencia en comento, esto es, que el derecho a la debida motivación también puede ser invocado por el imputado cuando exista la declaratoria de complejidad de su caso en la sub etapa de diligencias preliminares y se vulnere dicho derecho. De modo que las decisiones del Ministerio Público deben estar debidamente motivadas, en aras de la salvaguarda de los derechos de las víctimas acabados de mencionar, y por lo tanto no pueden basarse en el mero capricho de ellos, o a una falta de voluntad y objetividad en la investigación y persecución de los delitos.

En líneas generales, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 08123–2005–PHC/TC ha señalado que: “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Fundamento Jurídico Nro. 11).

En tal sentido, uno de los ámbitos en los que se deja sentir la debida motivación de las resoluciones judiciales es en la esfera fiscal, en cuanto al imputado se refiere, es en la imposición de alguna medida restrictiva o limitativa de derechos, así, por ejemplo, resulta importantísimo que la disposición fiscal que declare la complejidad de caso, debe cumplir con el canon de la debida motivación, para satisfacer de manera conexas el principio de imputación necesaria.

De manera que la debida motivación de las disposiciones fiscales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión fiscal. La motivación se entiende aquí como sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a Derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación tuvo como ámbito de aplicación el Tercer Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín.

1.2.2. Delimitación temporal

El desarrollo de la investigación comprendió el período de 2020 al 2021, período en el cual se realizó la recopilación de disposiciones fiscales emitidas por el Ministerio Público, mediante las cuales ampliaron el plazo de los casos complejos de las diligencias preliminares.

1.2.3. Delimitación conceptual

La presente investigación se delimitó en las bases teóricas acogidas por las siguientes instituciones jurídicas que han dado consistencia a la investigación, tales como:

- Motivación.
- Motivación de hecho.
- Motivación de derecho.
- Debido proceso.
- Disposiciones de ampliación de plazo.
- Proceso complejo.
- Diligencias preliminares.
- Pluralidad de actos de investigación.
- Pluralidad de delitos.
- Pluralidad de imputados.
- Pluralidad de agraviados.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Cómo se desarrolla la motivación de hecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?
- ¿Cómo se desarrolla la motivación de derecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la

Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios –
Distrito Fiscal de Junín, 2019?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Social

Con nuestra investigación se buscó mejorar la función de los representantes del Ministerio Público, ya que luego de analizar minuciosamente las disposiciones de ampliación de plazo de procesos complejos de diligencias preliminares emitidas por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín y posteriormente advertir que las mismas fueron dadas sin la debida motivación, se va tomar consciencia del papel desempeñado por el Ministerio Público en el proceso penal y se cambiará de la forma de trabajo más concienzudo de que debe primar en todo proceso penal el respeto de los derechos fundamentales entre ellos la motivación. En ese sentido, se ha pretendido otorgar seguridad y predictibilidad jurídica a los justiciables y advertencia de que estamos vigilantes con la labor desempeñada por el Ministerio Público a fin de optimizar un nivel de justicia ecuánime.

1.4.2. Teórica o Científica

Nuestra investigación contribuye a la jurisprudencia y/o casuística del Derecho Procesal Penal, ya que, al analizar las disposiciones de ampliación de plazo de procesos complejos de diligencias preliminares emitidas por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, se demostró si éstas han sido debidamente motivadas para determinar la ampliación de plazo de las mismas, y se obtendrá un alcance más claro del principio que se debe exigir se respete

y que es garantizado por el sistema penal acusatorio garantista al cual está adscrito nuestro Ordenamiento Jurídica Procesal Penal Peruano.

1.4.3. Metodológica

La investigación propuso a nivel metodológico el diseño de un instrumento de investigación, denominado ficha de análisis documental, de acuerdo a los criterios metodológicos de las variables e indicadores de estudio. Dicho instrumento de investigación sirve para que futuros investigadores respecto al tema de estudio propuesto puedan aplicarlo.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer cómo se desarrolla la motivación de hecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.
- Establecer cómo se desarrolla la motivación de derecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Para realizar la presente investigación, hemos considerado como antecedentes numerosos trabajos de investigación, las que según la aproximación de sus conclusiones a las que han arribado los investigadores hemos decidido tenerlos como referencia, por tener relación directa e indirecta con la presente investigación, los cuales detallamos a continuación.

2.1.1. Antecedentes nacionales

Mendoza (2019) con su tesis intitulada: “Vulneración del derecho a la debida motivación y afectación del debido proceso en el distrito fiscal de Huancavelica”, sustentada en la ciudad de Huancavelica para obtener el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Huancavelica en el año 2019, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Se evidenció que el 79,4% (27) manifiestan que algunas veces existen causas que dan pie a la vulneración del derecho a la debida motivación y el 17,6% (6) de los Fiscales Provinciales consideran que casi nunca existen causas de vulneración y solo el 2,9% (1) considera que se da casi siempre. Llegando a la conclusión de que existen causas

de vulneración del derecho a la debida motivación en el Distrito Fiscal de Huancavelica.

- Se evidenció que el 67,7% (23) manifiestan que algunas veces existen formas de vulneración y el 32,4% (11) de los fiscales provinciales consideran que casi nunca existen formas de vulneración. Implica que existe formas de vulneración del derecho a la debida motivación, inexistencia de motivación, o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento etc., que podrían vulnerar los derechos de las personas que son parte de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Huancavelica, ahora las formas de vulneración más recurrente son la motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente.
- Se evidenció que el 50% de los Fiscales indican que algunas veces existen consecuencias de la vulneración del derecho a la debida motivación, el 8,8% (3) de los Fiscales provinciales consideran que nunca existen consecuencias de vulneración, el 11,8% (4) manifiestan que casi nunca se da y el 26,5%(9) dicen que casi siempre se da y solo el 2,9%(1) considera que siempre. Implica que existe consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación.
- Se evidenció que el 79,4% (27) manifiestan que algunas veces existe la vulneración del derecho a la debida motivación, el 17,6% (6) de los fiscales provinciales consideran que casi nunca existe vulneración, y el 2,9% (1) manifiesta que casi siempre existe vulneración. Lo que verifica nuestro 131 objetivo general es decir la existencia del derecho de la vulneración del derecho a la debida motivación en el Distrito Fiscal de Huancavelica.

Si bien la investigación citada, ha desarrollado las causas, formas, influencias y consecuencias de la vulneración del derecho a la debida motivación y la afectación del debido proceso en el Distrito Fiscal de Huancavelica, no obstante, éste tema guarda

relación con nuestra investigación en cuanto a la posición de la autora respecto a considerar que la debida motivación es un derecho y exigencia constitucional que deben tener las resoluciones judiciales y fiscales que expiden los jueces y fiscales, para que sean válidas.

Díaz (2016) con su tesis intitulada: “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto Julio 2013 diciembre 2014” para optar el grado académico de maestra en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo en el año 2016, aterrizó en las siguientes conclusiones:

- La falta de motivación en las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, incumpliendo con lo establecido en el Art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú.
- La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto, valorando las normas del Código Civil, sobre reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucional reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión sólo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta debe satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para éste último, sino comporta que la decisión debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que de producirse una adecuada motivación con una

argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

En relación a ello, la relevancia de la investigación citada se sitúa en el desarrollo de la motivación como un derecho reconocido por la Constitución Política del Perú que permite el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y si se vulnera éste derecho se estaría cometiendo una arbitrariedad de parte de los jueces, asimismo, la autora precisa que de considerarse una motivación con una argumentación basadas en hechos, pruebas y norma jurídica se obtendrán resoluciones apegadas a derecho pudiendo ser éstas revisadas por los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales. En ese entender, refuerza el presente trabajo de investigación, ya que, coincidimos en concebir que como Estado de Derecho Constitucional los jueces y fiscales deben garantizarnos la prevalencia de los principios en todas las etapas del proceso penal.

Barzola (2019), con su tesis titulada: “El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica”. Sustentada en la Universidad Nacional Federico Villareal. Para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal. Planteando como objetivo Establecer el tipo de causas que influyen para que los Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica no observen el plazo razonable en la investigación preliminar. Teniendo como tipo de investigación el modelo aplicativo, usando como instrumento las guías de análisis documental, fichas bibliográficas y el cuestionario. Llegando a las siguientes conclusiones:

- La llamada investigación preliminar o diligencias preliminares, constituye una sub etapa del proceso penal contenido en el Código Procesal Penal toda vez que, se encuentra reservada únicamente para efectuar actos apremiantes e improrrogables a

fin de establecer si ha ocurrido un hecho delictuoso, conservar los elementos de prueba e identificar a los responsables y perjudicados.

- El Código Procesal Adjetivo ha señalado que el plazo de la investigación preliminar es de hasta sesenta días para los procesos comunes y la Corte Suprema de Justicia en el evento de sucesos cometidos por organizaciones criminales lo ha ampliado hasta ocho meses.
- Pese a existir un plazo explícito para desarrollar la investigación preliminar, los Fiscales adscritos al Distrito de Huancavelica no lo cumplen, por lo cual estas diligencias se prolongan indebidamente en el tiempo debido fundamentalmente a dos motivos o causas: una de índole académico y otra estrictamente subjetiva.
- La causa subjetiva o personal influye para que los Fiscales del Distrito de Huancavelica no observen el plazo de las diligencias preliminares, se origina en la falta de compromiso para efectuar este tipo de actuaciones, atendiendo al hecho de haber sido nombrados provisionalmente, consideran que lo esencial es adelantar la investigación preparatoria y el próximo Fiscal que se nombre en su reemplazo lo podrá hacer.

Rengifo y Silva (2018), con su tesis titulada: “La investigación preliminar compleja y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017”, sustentada en la Universidad Privada de Pucallpa. Para optar el título profesional de abogado. Planteando como objetivo: determinar si existe relación significativa entre la disposición fiscal que declara compleja la investigación preliminar y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017. El nivel de investigación, es básica; el tipo de la investigación es jurídica descriptiva correlacional. Como técnicas e instrumentos se usó la entrevista, la observación, los cuestionarios y la ficha técnica. Siendo las siguientes sus conclusiones:

- Existe relación significativa entre la declaratoria de la investigación preliminar compleja y su motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, un p valor de 0,000 y un $r = 0,722$.
- Existe relación entre la etapa pre procesal del proceso penal y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo es significativa con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson $r = 0,849$.
- Existe relación existe entre la simple sospecha y la debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017, y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017, es media, es positiva alta con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson de $r = 0,538$.
- En la teoría la investigación preliminar compleja, no existe en la práctica; se aplica curiosamente, por ficción legal; que por cierto no puede aplicarse siempre, bajo estos contextos; a los casos más simples, ejemplos, delito de violencia a la autoridad, hurto simple, lesiones graves, resultan siendo declarado complejos, generando una carga laboral fiscal innecesaria.

Vargas (2018), con su tesis titulada: “El plazo razonable en la prórroga de la investigación preliminar”. Sustentada en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Para optar el grado de abogado. Planteando como objetivo: determinar si las investigaciones preliminares con prórroga, concluyeron dentro del plazo razonable. Siendo el tipo de investigación descriptivo, de nivel aplicada, así mismo teniendo un diseño analítico. Los instrumentos utilizados en la investigación fueron el análisis documental y la entrevista. Llegando a las siguientes conclusiones:

- Es coherente afirmar que el plazo de la investigación no puede ser único, aspecto que debe fijarse atendiendo a las circunstancias y la naturaleza de cada caso concreto, de ahí la facultad discrecional del fiscal de fijar, plazo distinto según su

criterio. Asimismo, cabe señalar que el problema no es de plazos, se trata más bien de un problema de motivación de la disposición fiscal. Si, en el caso concreto, el fiscal considera que las diligencias preliminares deben durar 15, 40,60 o 300 días, y motiva las razones por las cuales ese caso en concreto debe tomar ese tiempo y en sintonía con ello lleva a cabo las actuaciones previstas, entonces, los fiscales ensalzarían la garantía del plazo razonable en las investigaciones preliminares, cuando, el juez solo puede declarar fundado el requerimiento de control si el plazo es irrazonable.

- De acuerdo a la entrevista realizada a los magistrado se ha precisado que consideran fundamental para prorrogar su investigación los hechos complejos, característicos y circunstancias, indagando, que la complejidad se define de acuerdo a las causales señaladas en el Artículo 342 del Código Procesal Penal; hechos característicos: falta de pruebas inasistencia del denunciante, testigo y denunciado a brindar su declaración, el denunciante que no presenta las pruebas que son de su exclusiva responsabilidad, no se ha logrado la identificación en sus generales del imputado y las instituciones.
- De acuerdo al (SGF) se infiere que del total de las investigaciones asignadas (166) como casos penales durante los meses febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, 65 de los cuales han concluido dentro de las garantías del plazo razonable, es decir, el fiscal ha emitido un pronunciamiento de fondo de la investigación, y los 101 investigaciones restantes, se tramitan en la investigación preliminar, o sea, se practican actos de investigación con la finalidad de cumplir el objetivo de la investigación.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Naranjo (2016) con la tesis intitulada: “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, sustentada en Quito, para optar el Título de abogado por la Universidad Central del Ecuador en el año 2016, quien llegó a la conclusión siguiente:

“Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores” (p. 100).

El trabajo citado, si bien ha desarrollado sobre las resoluciones judiciales emitidas por Jueces del Poder Judicial, no obstante, el tema tratado guarda relación con nuestro trabajo de investigación en cuanto refiere que dichas resoluciones por lo general son carentes de motivación, generando inseguridad e incertidumbre jurídica en todo el sistema de justicia y por ende la violación de derechos y garantías del que gozan los procesados, por lo cual, sólo trasladamos dicha concepción que se tiene por parte del autor para hacer equivalente a nuestro trabajo de investigación en el sentido de considerar que la sólo falta de motivación de las resoluciones ya hace de la misma una resolución exenta de garantías constitucionales.

(Vizueta, 2018), con su tesis titulada: “La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso”. Sustentada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Para optar el título profesional de abogado. Planteó como objetivo: analizar la afectación por la falta de motivación de las sentencias judiciales emitidas por los operadores de justicia

que provocan vulneración del debido proceso en el Derecho Penal. En la investigación se usaron los métodos: inductivo, deductivo, histórico y analítico, de enfoque cuantitativo y cualitativo, las técnicas de investigación que se usaron fueron las técnicas de campo y técnicas bibliográficas. Llegando a las siguientes conclusiones:

- El trabajo realizado se ha podido determinar, que existen vacíos en la emisión de las sentencias judiciales, por lo que no son debidamente motivadas, conllevando a una problemática que afecta a las garantías básicas del debido proceso, y la aplicación de los principios probatorios, por otra parte en toda sentencia judicial apelada ante los jueces de la Salas Especializada de lo Penal de la Corte provincial y Nacional, correspondería establecer una parte expositiva, una parte motiva y una parte resolutive, toda vez que las sentencias judiciales poseen en materia penal un alto grado de interés social.
- Del análisis de las sentencias en materia penal, se obtuvo un estudio tanto doctrinal como jurisprudencial, que refleja, que existe aún inobservancia del debido proceso en los órganos reguladores de los procesos judiciales, lo que es admirable, ya que, en el actual Estado de derecho y justicia social, son los jueces los llamados a ser garantistas, al tutelar los derechos de las partes, conforme lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador.
- Al realizar un estudio comparativo de una sentencia nacional, frente a una internacional (Colombia), con la finalidad de confrontar el modelo de justicia y la estructura de las sentencias de nuestro país con otro país; basado en los hechos y fundamentos de cada caso, con la diferencias que la sentencia colombiana, tiene un esquema diferente al ecuatoriano, ya que efectúa la motivación del fallo, a través de una revisión más sucinta y precisa de lo expuesto por el juez inferior, para poder tomar una decisión final en el tribunal de alzada (superior).

(Salas, 2017) con su tesis titulada: “La motivación como garantía penal. estudio doctrinario y situacional”. Sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. La finalidad del trabajo fue: analizar las sentencias emitidas por los Tribunales Penales de Pichincha en el año 2011. Teniendo como conclusiones, las siguientes:

- Si bien la normativa constitucional y legal en nuestro país acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, ésta queda corta para llegar a determinar las exigencias para que exista una motivación completa.
- La consecuencia de carácter procesal, al verificar la ausencia de motivación de una resolución, bien puede ser declarada por cualquier Juez, incluso la Corte Constitucional, el primero, en base a su calidad de garante de los derechos de las partes, el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, el segundo, en base a sus atribuciones constitucionales como máximo ente de justicia constitucional en el país.
- La importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos.

Rebeca (2017), con su tesis doctrinal titulada: “La preparación del proceso civil: las diligencias preliminares”. Sustentada en la Universitat Rovira I Virgili, para optar el grado de Doctor. Empleó como enfoque de investigación el de carácter mixto, de tipo de investigación jurídico comparativo, de nivel de investigación explicativo, de diseño transversal, considerando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental. Teniendo las siguientes conclusiones:

- Las diligencias preliminares constituyen un mecanismo idóneo y previo al proceso para la adquisición del conocimiento de determinados presupuestos que la LEC, y los tribunales en interpretación de la misma, han considerado imprescindible conocer para un correcto planteamiento del proceso.
- Nos encontramos ante una institución procesal en la que confluyen elementos que también se observan en otras actuaciones procesales respecto de las que las diligencias preliminares deben ser diferenciadas.
- Aún su carácter facultativo y voluntario, nos encontramos ante un mecanismo procesal propio de la jurisdicción contenciosa en el que el efecto coercitivo que la LEC dispone que recaiga sobre quien sea requerido a su práctica y niegue su colaboración, lleva a una de las máximas expresiones que del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE cabía esperar sobre la base de la también exigencia constitucional del deber de colaborar con los jueces y tribunales que dispone el art. 118 del mismo texto constitucional.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho a la debida motivación

2.2.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la motivación

Históricamente el derecho a motivar sentencias judiciales no ha sido tratado como en la actualidad obligan los propios sistemas jurídicos, sino que, su desarrollo se corresponde con un origen y evolución en diferentes etapas de la humanidad, de los que rescatamos tres principales momentos:

Primer momento:

Antigua Roma: para la mayoría de autores en la época de la antigua Roma no había la obligación de motivar las decisiones judiciales; entre ellos rescatamos al autor Scialoja

(2001) citado por Ángel y Vallejo (2013) quien refiere que en la antigua Roma no existía la obligación de justificar las sentencias. (p.26)

El autor Gozaíni (2004) citado por Ángel y Vallejo (2013) aduce que debido a la forma que “se emitían los fallos, bajo una jurisprudencia oracular, es decir, propias de la nobleza y de los altos rangos sociales donde la legitimidad y validez dependían únicamente del prestigio social; los juzgadores no se veían obligados a indicar la ratio decidendi de sus decisiones judiciales” (p. 26)

Por otro lado, otros autores como Marrone (2001) citado por Ángel y Vallejo (2013) indican que sí existía una obligación implícita de obligaba al juez a motivar sus sentencias, “ya que las partes escogían al juez de común acuerdo y existía la necesidad de que se dicte la sentencia en base a lo que se demostraba y probaba en el proceso, lo cual evidenciaría que las decisiones de esa época no era una decisión arbitraria, sino al contrario, el juez actuaba conforme a lo que se probaba en el proceso” (p. 26).

Segundo momento:

Edad Media: el autor Colomer (2003) citado por Ángel y Vallejo (2013) refiere que es en la Edad Media “en donde surgió el derecho Justiniano, es por ello que, existía la necesidad de aportar las razones de la sentencia con sólo indicar preposiciones, pero no se requería una motivación o justificación de las mismas” (p. 27).

Sin embargo, aduce Villamil (2004) citado por Ángel y Vallejo (2013) que, en diversos países durante esta época empezaron a surgir manifestaciones a favor de la motivación de las sentencias, ya que “era notable que los jueces como expresión de poder y creadores del derecho iban ganando terreno, sin embargo, no se hizo obligatorio que las decisiones sean motivadas, ya que, los jueces eran considerados como representante del rey y era ilógico obligarlos a justificar sus decisiones” (p. 27).

Tercer momento:

Revolución Francesa: Surge a partir del año 1789, desde entonces se reconoce a la Ley como voluntad soberana, refiere Peyrano (2011) citado por Ángel y Vallejo (2013) que, con dicho reconocimiento se buscaba limitar la actividad del juez, por ello, la motivación se convirtió en un requisito de la forma y contenido de la sentencia. (p. 27)

El autor Taruffo (2009) citado por Ángel y Vallejo (2013) indica que:

“(…) la motivación de la sentencia se convierte en objeto de una obligación impuesta al juez por reglas generales a partir de 1790, es decir, a partir del momento en el que la legislación revolucionaria en Francia pone fin a los sistemas judiciales del *ancien régime* y pone las bases para la concepción moderna del proceso judicial y de la función del juez. (...) En los códigos decimonónicos, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación se convirtió así en una constante, configurándose la motivación como un requisito necesario de forma y contenido del pronunciamiento jurisdiccional.” (p. 28)

En consecuencia, en palabras de Ariano citado por Amaro y Álvarez (2019) se puede decir que la motivación de las resoluciones judiciales, en forma obligatoria para los operadores jurídicos, tiene hasta una fecha de nacimiento, siendo el 24 de agosto de 1790, fecha en que se aprobó por la Asamblea Nacional Francesa, la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, que indicó en su artículo 15°, que toda sentencia de primera instancia o de apelación, debía contener todas las formalidades tales como los datos de las partes procesales, de las cuestiones controvertidas de hecho y derecho y el fallo, los resultados de los medios probatorios y la motivación, de la decisión.

Dicha exigencia, “surge básicamente en atención a que todo órgano depositario de poder u operador de derecho tiene la obligación de someter sus decisiones a la normatividad vigente, exponiendo razones objetivas y no basándose en criterios discrecionales” (Bardales, 2019, p. 18).

2.2.1.2. Definición de motivación

Respecto a la motivación el autor Carnelutti citado por Orellana y Pizarro (2016) señala que: “la motivación consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...), la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado” (p. 4)

De la Rúa citado por Orellana y Pizarro (2016) indica que “la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. (p. 4) El autor Nieto citado por Orellana y Pizarro (2016) “Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa” (p. 4).

Por lo que, podemos concluir que la motivación es la construcción de razonamientos a través que justifican las decisiones tomadas. La motivación mantiene como presupuesto formativo causas que tienen origen psicológico que son conductoras de la decisión donde se incluye fundamentos de hecho y de derecho para darle credibilidad a la decisión.

2.2.1.3. La motivación como derecho y principio desde una perspectiva general

La motivación representa un principio, cuya aparición en el derecho se encuentra junto con la evolución del moderno Estado de Derecho, como comenta (Ferrajoli, 1995) “en ese sentido, uno de los postulados que propician su contenido es el sometimiento de todo órgano depositario de poder a la normatividad vigente” (p. 19).

“Así pues, este deber es adquirido e importado por nuestra legislación, como herencia de la Revolución Francesa, a la que le debemos las principales bases constitucionales nuestro sistema jurídico” (Barral, 2020, p. 66).

La aplicación principista de la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales, tiene su llegada hacia el año 1790:

“En el que la Asamblea Nacional francesa, al aprobar la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, prescribió en su artículo 15 que toda sentencia, civil o penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de la indicación de los nombres de las partes, de las cuestiones controvertidas de hecho y de derecho y el fallo, los resultados probatorios y las/motivaciones de la decisión” (Ariano, 2006, p. 322).

En la Constitución Política vigente, “dicho principio se ubica en el artículo 139°, su numeral 5), constituyendo de esta forma una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso” (Flores, 2019, p. 33).

En la doctrina nacional, “también se han esbozado algunas defunciones, respecto del contenido constitucional del deber de la motivación de las sentencias, así pues, la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de

hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión” (Salinas, 2010, p. 64).

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (Salcedo, 2010, p. 34).

Ahora bien, jurisprudencialmente, mediante la sentencia que recae en el expediente N° 00728–2008–HC/TC, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (Fundamento Jurídico Nro. 12).

Entonces, “es posible entender hasta aquí, que la motivación de las resoluciones judiciales representa acaso una de las exigencias de la Constitución cuya referencia no puede ser esquiva en la administración de justicia, de modo que: cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas” (Salinas, 2013, p. 88), como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

“Es por ello, que la afectación de las libertades y derechos incluidos en el proceso penal, sobre todo deben observar con especial atención a la fundamentación en propiedad, como principio” (Beltrán, 2010, p. 64).

Así pues, opina (Peña, 2012, p. 683) indicando que: “el papel del Derecho, radica precisamente que estas restricciones, sin duda necesarias en determinadas ocasiones, responden siempre que inexcusablemente, a principios de justicia, seguridad y certeza de proporcionalidad, desterrando toda arbitrariedad y ligereza”.

2.2.1.4. Contenido jurisprudencial de la motivación como derecho fundamental

El Tribunal Constitucional de nuestro país, como ya habíamos adelantado, ha esgrimido en variada jurisprudencia, el contenido propio que refiere al deber constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, el último intérprete de la Constitución ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712–2005–PHC/TC, que:

“este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Fundamento Jurídico Nro. 12).

Ahora respecto a la vinculación que el principio tiene, respecto a los operadores de justicia, en la sentencia que recae en el Expediente N° 1321–2010–PA/TC, el intérprete de la Constitución, también ha indicado que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio.

2.2.1.5. Derecho a una motivación suficiente

Para (Ariano, 2006) la motivación de las sentencias y de las resoluciones judiciales puede cumplir, hasta tres funciones:

- “Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “auto enmendarse”; como también opina (Colomer, 2003, p. 35).
- Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa: en cuanto les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos “si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores, como también resuelve” (Taruffo, 1994, p. 40).
- Desde el punto de vista de la colectividad: “una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez” (Alva, 2019, p. 22).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones:

“deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios” (Caro, 2009, p. 39).

Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, “al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas” (Alvarez, 1999, p. 133).

La motivación, entonces, es “la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico” (Reátegui, 2014, p. 17).

Una de las principales ventajas de la consagración del deber de motivar las resoluciones judiciales es el facilitar y permitir el control interno del razonamiento judicial por parte del Tribunal de alzada o de revisión, el cual puede conocer las razones en las que se apoya el fallo de la instancia inferior y sobre esta base, “bien puede confirmar dicha decisión o bien puede invalidarla por insuficiente, por contradictoria o por no responder a las cuestiones planteadas por las partes” (Ibañez, 2011, p. 73).

La Corte IDH en la sentencia del caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela de fecha 1 de julio de 2011 concluyó que: “si el acto de remoción de la señora Chocrón Chocrón se hubiese motivado, la presunta víctima podría haber preparado en mejor forma los

recursos interpuestos para su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen” y que: “en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona (a las partes) la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.

2.2.2. Derecho al debido proceso

Nos vemos obligadas a definir el derecho al debido proceso, es por ello que, en resumidas letras es una garantía de justicia, a continuación, pasamos a citar al autor Sánchez (2010) citado por Amado (2011), quien menciona que el debido proceso “(...) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional. (...)”. (p. 44).

El derecho al debido proceso fue definido por doctrinarios como el derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea escuchada por un tribunal imparcial a través de un proceso equitativo.

El derecho al debido proceso agrupa muchos derechos reconocidos como fundamentales como por ejemplo el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de celeridad procesal, el derecho de presunción de inocencia, el derecho al plazo razonable y no podemos dejar de lado el derecho a la motivación.

Para Amado (2011), el debido proceso “(...) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional. (...)”. (p. 44).

Como no mencionar al profesor San Martín (s.f.) citado por Salas (2012) quien indica que “según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan

todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho”. (p. 40)

De la misma manera, el autor Amado (2011) indica que el Tribunal Constitucional ha sostenido que “es posible identificar dentro de un derecho expresamente reconocido expresamente otro derecho que pudiéndose entender como parte de aquél, es posible de ser configurado de forma autónoma.” (p. 45), sin embargo, éstos derechos implícitos no deben ser considerados o confundidos con los derechos nuevos o no enumerados, tales como el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, al agua potable, a la verdad, y otros derechos que cuentan con reconocimiento de la Constitución de conformidad al artículo 3° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, tenemos la definición muy rescatable del autor Carocca (s.f.). citado por Salas (2012), quien define al debido proceso como la:

“garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo (conforme con los fines constitucionales). Su utilidad radicaría en que permitiría situar a las garantías procesales que no aparecen expresamente reconocidas en la Constitución, es decir, se trataría de una cláusula de carácter residual o subsidiaria”. (p. 40)

2.2.3. Proceso penal y garantías procesales

Al respecto Peña (2016), manifiesta que:

“la relación Estado y ciudadano, irradia efectos importantes en la persecución penal, pues mientras más vertical sea dicha relación, mayor será la injerencia estatal en las libertades fundamentales del imputado; impregnar el discurso con una dosis excesiva de eficiencia, eficacia y de utilidad, hace del Proceso Penal, un procedimiento plegado de arbitrariedades, abusos e infortunios para el sindicado, hacen de esta una vía crucis, máxime cuando se encuentra privado de su libertad personal”
. (p.404)

En la misma línea de ideas, debemos manifestar que el derecho penal, es la rama mediante el cual se protege por mandato del Estado, todos los bienes jurídicos de las personas, en dicho sentido se crea normas que regulen la conducta de la persona, y quienes infrinjan esto deberán ser sometidos a un proceso, a fin de determinar su responsabilidad, esto puede conllevar a que se presenten algunos actos de arbitrariedad contra el investigado, a razón de ello existen principios y garantías que se encuentran regulados por nuestra Constitución Política, que garanticen un debido proceso, respetando los parámetros establecidos por Ley.

Es evidenciable que la constitucionalización del proceso penal es evidente y nadie puede objetarlo, por ello es esencial reconocerlo como un sistema procesal penal que se funda en los derechos fundamentales y las garantías esenciales en favor de la persona, ya que sin ello no podrá ser advertido como un sistema constitucionalizado, que es lo que ahora la mayor parte de legislaciones ha adoptado y reconoce, esto desde un plano del mismo Estado Constitucional de Derecho.

2.2.3.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Las garantías establecidas en el proceso penal, sirven como reglas o mecanismos que orientan a las partes involucradas, ya que a su vez colocan límites al Estado, a fin de que no actúe de forma arbitrarias, y lo haga conforme corresponda en concordancia con las normas procesales. Del mismo modo se refiere Cubas (2015), quien indica que:

“El proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional en un estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Así, se requiere que, para la imposición de una pena, se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que, si se decide imponer una pena, ésta corresponde realmente imponer al imputado”. (p. 49.)

Por su parte Davis (1997) refiere que:

“el derecho procesal nace desde el momento en que los grupos sociales prohíben a sus integrantes aplicar justicia por su propia mano, y nos habla de las tres grandes contribuciones históricas del Derecho Procesal: i) la tutela de los individuos frente a otros individuos; ii) la protección de los protegidos contra sus protectores, es decir, la regulación de las acciones de la autoridad evitando la arbitrariedad; iii) la creación de jueces distintos a quienes ejercen el gobierno. Estas tres tutelas son la base de la creación de principios e instrumentos procesales a los que, por su importancia, se le ha dado a rango constitucional.” (p.13 y 14).

Al respecto debemos precisar que el derecho procesal es una rama del derecho con mucha importancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ya que como se ha

mencionado ya que sirve para llevar a cabo de forma correcta y respetando los derechos constitucionales de las personas, los cuales se ven garantizados en principios y garantías, los cuales resguardan dichos derechos.

Aunado a ello, debemos indicar que, desde el año de 1980, en nuestra norma constitucional se ha sentado las bases de un Estado de Derecho, los cuales están claramente definidas las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos del estado y de forma clara se encuentra asegurada plenamente la vigencia de los derechos del fundamentales de la persona.

Por otro lado, se reconoce rango constitucional a los principios y derechos de la función jurisdiccional, que según el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993), señala los siguientes:

3). La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley no sometida procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquier que sea su denominación.

4). La publicidad en los juicios penales (...). Los procesales judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.

5). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (p. 45 y 46).

En efecto, todos los numerales consagrados en el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú, son guías para la realización del proceso penal, ya que sirven como instrumentos para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de lo que señala nuestras normas sustantivas, en los cuales se encuentra tipificados como delitos o faltas, asimismo, debemos precisar que lo señalado en el artículo 139° de nuestra Constitución, también sirven como aquellos criterios orientadores de los partes en el proceso (sujetos procesales). A modo de conclusión podemos referir que, en el desarrollo del proceso penal, se pueden invocar las garantías procesales y los principios y derechos para la administración de justicia, aunque muchos de ellos no estén establecidos de forma textual en alguna ley ordinaria, están se encontraran siempre vigentes por mandato de la Constitución que tiene la primacía sobre toda norma de inferior jerarquía.

En ese orden de ideas, debemos señalar que todas las garantías constitucionales, se encuentran clasificadas, según Cubas (2015), los clasifica en:

a) Garantías genéricas:

- Presunción de inocencia.
- Derecho de defensa.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

b) Garantías de la jurisdicción:

- Unidad y exclusividad de la jurisdicción.
- Juez legal o predeterminado por la ley.
- Imparcialidad e independencia judicial.

c) Garantías procedimentales:

- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

- Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
- La garantía de la cosa juzgada.
- La garantía de la instancia plural.
- La garantía de la igualdad de armas.
- El principio de investigación oficial.
- Garantía de la motivación de las sentencias.

Encontrando a la garantía de la motivación de las sentencias en las garantías procedimentales, el cual es tema de la presente investigación.

2.2.3.2. Garantías sustantivas y procesales en la Constitución

Sobre las garantías, debemos precisar que son aquellos medios o instrumentos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución, y se encuentran a disposición de todos los habitantes para sostener y defender todos sus derechos frente a las autoridades y otros; en particular sobre las garantías procesales, las definiremos como mecanismos procesales que tienen por finalidad tutelar los derechos constitucionales, sin que ninguna autoridad u otros individuos la impidan, a fin de establecer límites de la autoridad, lo que se busca es garantizar la protección de los derechos de las personas dentro de un proceso.

La Constitución es muy importante dentro de todo estado de derecho, pues es la norma suprema que fundamenta sobre el ordenamiento jurídico, estableciendo los derechos y deberes de todos los ciudadanos, proyectándose de esa manera como unas reglas por las que las personas se deben regir dentro de una sociedad, pues de lo contrario no habría un orden y todos harían lo que mejor les parezca. La constitución ha dejado de ser un simple enunciado de buenas intenciones programáticas dentro de una sociedad, para ser una verdadera norma exigible por y para todos.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado en el Expediente N°0012–2006–PI/TC–Colegio de Abogados de Lima, lo siguiente:

“hoy en día no es materia de debate o controversia que la Constitución sea considerada como la norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, y que garantice la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto se deriva del pueblo, no se imponga inevitablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. En tanto norma jurídica, la Constitución posee en la actualidad un contenido dispositivo compuesto por valores, principios y derechos fundamentales capaz de vincular a todo poder público, a los particulares y a la sociedad en su conjunto. En el caso del ordenamiento jurídico peruano, la Constitución de 1993 ha establecido, en la que se refiere a la actividad punitiva del estado determinado exigencias no solo de orden material, sino también de orden procesal” (p. 133).

Dentro de los primeros, las garantías materiales, destacan nítidamente: a) el principio de legalidad penal (artículo 2°, inciso 24, apartado D); b) el principio de culpabilidad, contenido implícitamente en la cláusula del Estado de Derecho (artículos 3° y 43°), (...) entre otras. Dentro de las segundas, las garantías procesales, destacan: a) los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139° inciso 3); b) la publicidad de los procesos (artículo 139° inciso 4); c) el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139° inciso 5); d) el derecho a la pluralidad de la instancia (art. 139° inciso 6). (párr.28, 30, 31 y 32).

2.2.4. El Nuevo Proceso Penal

Al respecto Sánchez (2009) señala que:

“el nuevo proceso penal se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominante acusatorio y con las características propias del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal en los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones de condiciones y posibilidades de intervención” (p.27).

El nuevo sistema procesal penal, según señala Cubas (2015):

“El sistema procesal penal acusatorio en antagónico al sistema inquisitivo, aquel se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por solidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y contradictorio (...). Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaron el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (...). (p.34 y 35).

El Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 29 de Julio de 2004 se introduce al sistema penal con la finalidad de mejorar la administración de justicia penal para así brindar mejores sistemas de administración de justicia y así los justiciables pueden ver evidenciadas las garantías

procesales, obtener decisiones oportunas, eficaces y sobre todo bajo la aplicación correcta del derecho; sin embargo, y presumo ya es de conocimiento, la implementación de un nuevo código no se puede dar de golpe sino que tiene que ser un proceso paulatino y progresivo, dándole el tiempo así al propio sistema de adecuarse a la reglas de este.

En palabra de (Alarcón, 2019) este Nuevo Proceso Penal se rige bajo un Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno ya que cuenta con rasgos garantista y adversarial.

Bajo este orden de ideas, refiere que

1. Es un sistema acusatorio ya que es el fiscal, quien luego de recabar todos los elementos de convicción que sustenten su pedido, pueda formular acusación justamente bajo el sustento de estas, para ello se ha facultado a la Policía como elemento de apoyo en la búsqueda de los elementos de convicción con los cuales el fiscal podrá sustentar la acusación.
2. Garantista, pues todas las instituciones deben mostrar respeto irrestricto respecto a los derechos fundamentales de la persona, pues sobre todo poder punitivo que tenga el Estado se encuentra la persona como fin supremo de la sociedad y respaldado por la propia Constitución, es así que todo acto procesal debe estar acorde a las normas constitucionales y a su vez supeditada a normas internacionales como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Por último, adversarial en tanto el proceso se rige por un principio de igualdad de armas, es así que se otorga a las partes las mismas facultades para poder presentarse al proceso, ambos poseen los mismos mecanismos tanto para poder acusar o defenderse.

Como lo señala De Valdivia (2012, p. 3): “la estructura del nuevo modelo de proceso penal que fue promulgado en el Perú el 2004 apunta a constituir un tipo de

proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, con un ensamble de actividades con competencias exclusivas y excluyentes”.

Y con mucho sentido se afirma lo señalado líneas arriba en tanto las competencias ya se han delimitado claramente, tenemos así que el fiscal ocupa una postura exclusiva de investigación, no olvidemos que esta debe ser objetiva, y a su vez excluyente por cuanto es el único organismo encargado de realizar tales actividades, diferenciándose claramente del sistema inquisidor sobre el cual se ha explicado en el apartado primero; asimismo, se puede hablar de características exclusivas y excluyentes respecto a la actuación del Juez, esto en el sentido de que es el exclusivamente su función la de juzgar y no pudiendo realizar actos de investigación y es una competencia excluyente en tanto no puede ser otro quien se encargada de juzgar y emitir una decisión final.

Sin embargo, conforme lo señala (Martínez, 2011):

“El sistema de enjuiciamiento penal adoptado por el CPP 2004 se encuentra enmarcada bajo dos posturas, una señala que es un sistema acusatorio – adversarial y la segunda señala que es un sistema acusatorio formal o mixto. En tal sentido Binder señala que un sistema adversarial describe aquel proceso en el cual ambas partes están en igualdad de condiciones de enfrentarse frente a un tercero imparcial. Asimismo, Rodríguez Hurtado dice que el NCPP es de tendencia adversarial porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral. La lógica de entender al sistema procesal penal como uno acusatorio mixto, nos permite entender y aceptar la posibilidad de que el juez intervenga cuando se vulneren los derechos del imputado o por el bien del proceso. Así, concluye el autor que el CPP 2004 tiene una naturaleza acusatoria mixta,

en la que se respeta el rol de las partes, así como los derechos fundamentales del imputado la necesidad de intervención del juez en salvaguarda del proceso” (p. 111).

Al respecto, cabe hacer una precisión, y esta es respecto a la característica de sistema garantista que se le asigna a este nuevo sistema penal, conforme a lo que describe líneas arriba se menciona que es un sistema garantista, entonces ¿Existe también un sistema acusatorio no garantista? La respuesta parece evidente, y es que en todo sistema acusatorio priman los derechos del acusado, las garantías procesales y todas las prerrogativas respecto a ello.

Por otra parte, se ha evidenciado que el sistema peruano no es puramente un sistema acusatorio, sino que tiene rasgos de un sistema inquisitivo esto en el sentido de aún mantener partes escritas y otorgarle al Ministerio Pública la facultad de dirección del propio proceso.

Sánchez (2011) señala que “nuestro CPP de 2004 se enmarca en esta tendencia hacia lo acusatorio, incorporando las garantías conquistadas a lo largo del curso de la historia” (p. 139).

Influencia del sistema acusatorio en el código procesal penal de 2004 ¿por qué la reforma procesal:

(Vasquez, 2011) señala que:

“a partir de la década de los años ochenta Latinoamérica ha sufrido varios cambios procesales, con el objetivo de reemplazar el sistema inquisitivo imperante por más de quinientos años por uno de corte acusatorio, esto ha sido denominado como la sociología de la reforma judicial y se determina en tres niveles: El primer nivel, implica un total rechazo al

sistema implantado precedentemente, un claro ejemplo es un gobierno autoritario en el cual se habla de una concentración de poder y no como lo señala el sistema acusatorio con su división de poderes; el segundo nivel, aquí la cultura arraigada ya no puede rechazar al nuevo sistema importado sino que debe adecuarse a la vieja práctica o cultura inquisitiva; un tercer nivel que implica aplicar el nuevo sistema tal como se le conoce, es decir sin rechazo ni modificación alguna” (p. 122).

El actual proceso penal se basa en un sistema acusatorio ya que esto implica una evolución social, ya que como se señala líneas arriba es el propio tipo gobierno el que determina el tipo de proceso penal, en nuestro caso estamos frente a un Estado de Derecho en el cual la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo tanto el imputado goza de una protección extra por lo que la propia Constitución determina que este debe gozar de un debido proceso y un derecho de defensa claramente imprescindible.

Por otro lado, en el Perú, se podría hablar de un sistema mixto, ya que no se rige bajo una oralidad pura y absoluta ya que previamente a cualquier forma de oralidad hay un sistema de presentación de escritos, en virtud de ello podemos hablar de un sistema mixto.

De alguna forma es un sistema mucho más viable por cuanto el Juez no solo emitirá una decisión en base a lo que escuche en juicio, sino que analizará más allá de subjetividades, un contenido concreto y sustancial.

2.2.5. Diligencias preliminares

El Código Procesal Penal vigente (en adelante, CPP) ha determinado que el proceso penal cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y

el juicio oral; asimismo, de manera expresa se ha señalado en la norma adjetiva que existe una subetapa denominada diligencias preliminares, la cual forma parte de la investigación preparatoria, es decir, no es una etapa más del proceso penal.

Ahora bien, los plazos de duración de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria, se encuentran regulados en los artículos 334, inciso 2 y 342, inciso I del CPP, respectivamente; el exceso de dichos plazos está sujeto a control judicial.

Esta herramienta procesal es novedosa, en relación con lo que ocurría con el Código de Procedimientos Penales, ya que en este antiguo código no se estableció un plazo de duración de las diligencias preliminares, conocida también como fase policial y, por ello, en muchos casos su duración era mayor a la propia etapa de instrucción lo que afectaba el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos que pertenecen a todo justiciable (derecho a un proceso sin dilaciones indebidas).

Ahora, al regularse el control de plazos en el nuevo ordenamiento procesal, el Ministerio Público ya no puede excederse del plazo legal, ya que de ocurrir ello, se ha otorgado facultad a la parte procesal que se encuentra afectada para que recurra al juez de investigación preparatoria y evalúe dicha situación, ordenando, de encontrar fundada la solicitud, que el Ministerio Público emita su pronunciamiento correspondiente.

Este mecanismo procesal es de suma importancia, ya que tiene por finalidad garantizar la vigencia del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, evitar cualquier abuso de parte del Ministerio Público de excederse en el tiempo en la labor que realiza de investigar el delito, derecho que tiene protección constitucional y respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: “15. El derecho a ser juzgado en un

plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3 de la constitución política del Perú”.

2.2.5.1. Finalidad de las diligencias preliminares

Las diligencias preliminares son una fase pre jurisdiccional cuya dirección está a cargo exclusivo del Ministerio Público, en ella se persigue recabar información urgente e inaplazable para verificar si el hecho que tomó conocimiento reviste características delictivas y, además, determinar si se cuenta o no con los presupuestos formales para disponer válidamente la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

La Corte Suprema en la Casación N° 14–2010 La Libertad del 5 de julio de 2011, sobre la importancia de las diligencias preliminares, señaló que:

“Las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba pre constituida que entrará al proceso para ser valorada por el Tribunal. Esta fase pre jurisdiccional en buena cuenta busca recabar la información necesaria para decidir si se formaliza o no la investigación preparatoria, es por ello que en la casación N° 318–2011–Lima del 22 de noviembre de 2012 se señaló que las diligencias preliminares tienen dos finalidades:

2.6. (...) tienen como finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas agraviados. involucradas y a los
Que, las indicadas diligencias tienen también una finalidad mediata la cual no está descrita en forma expresa en la norma, por ello se considera que

la finalidad mediata es determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria” (p. 133).

2.2.5.2. Inicio de las diligencias preliminares

Es importante conocer el punto de inicio de las diligencias preliminares, pues ello permitirá realizar el cómputo del plazo que el Ministerio Público utiliza para investigar el delito.

En la Casación N° 66–2010–Puno del 26 de abril de 2011, se estableció como doctrina jurisprudencial, que los plazos para las diligencias preliminares se computan en días naturales y no hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; además, se señaló que esta fase pre jurisdiccional se inicia desde el momento en que el representante del Ministerio Público toma conocimiento del hecho punible y no desde que dicho funciona comunica al investigado la denuncia que se le ha formulado en su contra.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que será desde el momento en que el fiscal tomó conocimiento del hecho punible (ya sea por parte del agraviado, por acción popular, por intervención de la autoridad policial o porque actuó de oficio), el momento en que se inicia el cómputo del plazo de las diligencias preliminares.

2.2.5.3. Plazo máximo de duración

Ahora bien, la labor que realiza el representante del Ministerio Público, en esta fase pre jurisdiccional, la efectúa en el plazo legal pre visto en el artículo 334, inciso 2 del CPP que señala que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención del investigado; la misma norma señala que se podrá fijar un plazo mayor atendiendo a las características, complejidad y circunstancias del caso investigado.

En palabras de Arbulú (2005):

“El plazo de las diligencias preliminares es actualmente 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona, pues allí si los plazos se subordinan a los plazos máximos de detención de una persona, salvo que se le deje en libertad. Por ejemplo, si se interviene a una persona en flagrancia o por orden judicial en deli los que no sean comunes, y se tienen 24 horas s para resolver, ampliables cuando se solicita convalidación hasta por 7 días. En los otros delitos como terrorismo, tráfico de drogas, espionaje el plazo máximo es de 15 días” (p. 88).

Es obvio que cuando se produce la detención de una persona, el plazo de las diligencias preliminares se sujetará a lo siguiente:

Si el Ministerio Público considera que no se presentan los supuestos para solicitar su prisión preventiva, ordenará la libertad. del intervenido y podrá continuar con las diligencias preliminares a fin de recabar más elementos de convicción.

Si el Ministerio Público considera que, si se presentan los supuestos para requerir la prisión preventiva, tendrá un determinado plazo para dar por concluida las diligencias preliminares y formalizar la investigación preparatoria. Este determinado plazo dependerá del tipo de delito que se trate, pues si es un delito común, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Poli tica, el fiscal debe ponerlo a disposición del juez en el término de 48 horas, salvo. que se trate de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso ese plazo se extiende hasta los 15 días. Además, de los supuestos previstos en el artículo 264 del CPP que regula el plazo de la detención preliminar, cuya duración es de 72 horas, pero puede durar excepcionalmente hasta siete días, y en los casos de organizaciones criminales dicho plazo máximo es de 10 días.

Los magistrados de la Corte Suprema, a través de sus resoluciones (casaciones han señalado que el límite temporal de ese plazo mayor –cuando no se da la detención–, sin perjuicio de las características propias de cada investigación, depende del tipo de proceso que se lleva a cabo. Así, se tiene que:

“Si el proceso es común o no reviste complejidad, ese plazo máximo no puede ser ilimitado y, aun cuando la norma no señala cuál es el límite temporal máximo, debe tenerse en cuenta el derecho al plazo razonable y los principios de razonabilidad y proporcionalidad; por ello, esta fase preliminar no podría, en su extremo máximo, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria. Es decir, el plazo máximo para un proceso común será de cuatro meses” (Casación N° 02–2008–La Libertad, de fecha 3 de junio de 2008).

Si el proceso es de naturaleza compleja, se ha establecido como doctrina jurisprudencial que “tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses” (Casación N° 144–2012–Áncash, del 11 de julio de 2013).

Si el proceso es de criminalidad organizada, siguiendo los precedentes sentados en las Casaciones N° 02–2008–La Libertad y N° 144–2012–Áncash, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los 36 meses (Casación N° 599–2018–Lima, de 11 de octubre de 2018).

2.2.5.4. Independencia de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria propiamente dicha

El artículo 337, inciso 2 del CPP estipula que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. Esta redacción ha traído confusión, en el sentido de que en muchos casos se pretende que se compute un único plazo, contado desde que

se inician las diligencias preliminares hasta la conclusión de la investigación preparatoria, por considerarse que al formar parte las diligencias pre liminares de la investigación preparatoria, se debería computar un plazo único, que sería el previsto para el tipo de proceso (simple, complejo o de crimen organizado).

En palabras de (Sánchez, 2010):

“El plazo previsto de la investigación pre liminar es distinto al plazo que se prevé para la investigación preparatoria y si bien es cierto, en esencia, ambas investigaciones en el contexto de continuidad pueden constituir una sola, los plazos difieren en atención a sus objetivos inmediatos, por lo que no es posible incluir el plazo del primero en el segundo”. (p. 108)

En la Casación N° 02–2008–La Libertad, de fecha 3 de junio de 2008, se ha establecido como doctrina jurisprudencial que:

“(…) los plazos para las diligencias preliminares, de veinte días y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propia mente dicha” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

Básicamente, se ha señalado en la referida casación los siguientes criterios para diferenciar los plazos de ambas fases:

- El plazo de duración de cada subetapa está regulado en artículos distintos: artículo 334, inciso 2 y artículo 337, inciso 2 del CPP, respectivamente.
- Una interpretación de los artículos 336, inciso 1 (parte final) y 143, inciso 2 del CPP advierte que el plazo establecido en el artículo 342 del CPP debe computarse a partir

del momento en que el Ministerio Público comunica al juez de investigación preparatoria la decisión de formalizar y continuar la investigación preparatoria.

- En ambas subetapas se ha otorgado la facultad a los sujetos procesales de poder efectuar un control de plazos (334, inciso 2 y 343, inciso 2 del CPP), motivo por el cual no puede computarse un plazo único para ambas subetapas. Imaginemos que sea cierto que debe abordarse un plazo único, consideramos que se podrían presentar los siguientes inconvenientes: i) el control de plazos de las diligencias preliminares se formularía recién cuando expire el plazo de la investigación preparatoria, con ello se vulneraría los fines de esta pre jurisdiccional; ii) el Ministerio Público no solo tendría que formalizar la investigación preparatoria, sino además su requerimiento acusatorio, pues ya no tendría plazo para actuar diligencias.
- Ambas subfases, que conforman la investigación preparatoria, persiguen fines distintos.

En ese sentido, no queda duda de que los plazos de las diligencias preliminares no deben tomarse en cuenta para computar el plazo de la investigación preparatoria, pues el plazo de la primera subfase culmina cuando el Ministerio Público emite su disposición de continuar o no con la investigación preparatoria, y el plazo de la segunda fase se inicia justamente cuando el fiscal comunica al juez de investigación preparatoria su decisión de formalizar y continuar la investigación preparatoria.

2.2.5.5. Control de plazos. Requisito de admisión y oportunidad para solicitarlo judicialmente

Para (Cubas, 2016) de manera general, un control procesal: “está constituido por aquellos mecanismos procesales previstos en el Código Procesal Penal para controlar la

actividad persecutoria del Ministerio Público, especialmente cuando afecten derechos fundamentales. En otras palabras, consiste en un control de tipo horizontal ejercido por los diferentes intervinientes en las distintas etapas del procedimiento” (135)

En términos de la Corte Suprema, según lo señalado en la Casación N° 528–2018–Nacional del 11 de octubre de 2018, el control de plazos se define como: “un mecanismo de protección del derecho al plazo razonable, contenido implícito de la garantía del debido proceso, que despega su eficacia incluso en la etapa pre jurisdiccional” (Fundamento Jurídico Nro. 11).

En nuestro entender, el control de plazo constituye un mecanismo procesal que el CPP concede a la parte que se considere perjudicada por el exceso del transcurso del plazo, de solicitar al juez de investigación preparatoria que realice una audiencia para verificar el exceso y ordene la conclusión de la fase preliminar.

2.2.5.6. Requisitos de admisibilidad

A diferencia del control de plazos de la investigación preparatoria, en la subfase de las diligencias preliminares se ha regulado expresamente la exigencia de dos requisitos o condiciones de admisibilidad del requerimiento de control de plazos que se dirige al juez. Así, se advierte del artículo 334, inciso 2 del CPP que:

“Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento”

Respecto a las exigencias del artículo 334, inciso 2 del CPP, en el Expediente N° A.V. 0023–2020– “1”–5001–JS–PE–01 del juzgado de investigación preparatoria se ha señalado lo siguiente:

“4.14. Sin embargo, para obtener pronunciamiento judicial de control de plazo de las diligencias preliminares, el investigado debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad que deben verificarse: a) Haber solicitado previa mente, al fiscal, dé término a las diligencias preliminares y dicte la disposición que corresponda; y, b) Presentar la solicitud de control de plazo dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la disposición que emita el representante del Ministerio Público” (Fundamento Jurídico Nro. 8).

Esto quiere decir, que la parte afectada no puede acudir directamente al juez de investigación preparatoria solicitando el control de plazo, ya que de hacerlo el juez puede rechazarlo liminarmente, porque no se cumplió con solicitar previamente al fiscal que concluya la fase preliminar y emita su pronunciamiento; tampoco se podrá solicitar un control judicial del plazo después de transcurrido el plazo indicado (cinco días desde que el fiscal da res puesta a su solicitud), pues se entendería que ha convalidado el acto del Ministerio Público.

2.2.5.7. Dificultades que se presentan con relación al plazo de las diligencias preliminares

No habría mayor problema, si el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias preliminares sin excederse del plazo máximo que le es permitido para el tipo de proceso que realiza y disponiendo las ampliaciones de los plazos en forma oportuna; sin embargo, en la práctica ello no sucede y se presentan dificultades durante el desarrollo de las diligencias preliminares que realiza el fiscal, como son:

Se excede del plazo máximo previsto por la norma e interpretado por las casaciones de la Corte Suprema ya mencionadas. Consideramos que, en este caso, el control de plazo es inevitable. El juez debe amparar la solicitud, pues el Ministerio Público

no puede superar el límite temporal máximo fijado para determinado proceso, ya que ello vulnera el derecho a ser investigado en un plazo razonable.

Sin haberse excedido del plazo máximo, emite la disposición (o disposiciones) de ampliación de plazos, cuando el plazo previo ya se encuentra vencido; en este caso, consideramos que, dependiendo de las circunstancias que se presente en la investigación, puede o no ser amparado un control de plazo.

2.2.6. Actuación fiscal

El fiscal está en la obligación de asegurarse de que el encendido de la maquinaria persecutoria del Estado no será una mera consecuencia automática de una respuesta sin el examen previo especializado, pues sin este análisis el Ministerio Público se convertiría en un convidado de piedra ante hechos que cualquier ciudadano puede considerar perseguible. Así, la disposición de iniciar diligencias preliminares responderá a un estándar mínimo configurado por la ley y desarrollado por la doctrina.

Posteriormente, el fiscal debe verificar si la acción penal tiene vigencia de persecución, pues no tendría sentido que decida iniciar una investigación preliminar sin tener en consideración si los hechos han prescrito o no, por lo tanto, su escrutinio debe contener el análisis de la vigencia de la acción penal. Si bien es cierto en los arts. 326 al 333 del nuevo CPP no se establece que para disponer el inicio de la investigación (actos iniciales de la investigación) el fiscal deba analizar la vigencia de la acción penal –vale decir, que los hechos no hayan prescrito–, también es cierto que para dilucidar la vigencia de la acción penal es factible efectuar una interpretación sistemática del art. 336.1 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se expresa que la acción penal no haya prescrito.

En tal sentido, resulta perfectamente atendible que el fiscal efectúe un análisis respecto del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos, pues durante

ese periodo se puede haber extinguido la potestad del Estado para perseguir e investigar el delito por el efecto liberador del tiempo.

Al respecto, (Meini, 2018) señala: “parece, entonces, recomendable aceptar que lo que el paso del tiempo extingue es en realidad la obligación del Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante, ya sea condenando, absolviendo o simplemente archivando; en otras palabras, la obligación de valorar formal y jurídico–penalmente un hecho” (p. 173).

Está claro que lo que se extingue es solo la obligación de iniciar o continuar la persecución penal y no el derecho estatal de hacerlo que el art. 91 CP reconoce que “el imputado puede renunciar a la prescripción de la acción penal” o lo que es lo mismo, si esta renuncia a la prescripción del Estado sigue estando obligado a iniciar o continuar la persecución.

Problemática distinta se presenta cuando los hechos de contenido penal que llegan al fiscal tienen un corto plazo de vigencia, es decir, se sabe que los hechos prescribirán y, con ello, se producirá el cese de la potestad persecutora del Estado mientras se desarrolla las diligencias preliminares o la investigación preparatoria, en ese caso –tal como hemos dicho antes–, al fiscal le corresponderá iniciar el proceso penal y, llegado el momento, procederá a su archivo por expreso imperio de lo señalado en el citado art. 336.1 del estatuto procesal penal.

Una vez realizado el primer examen de los hechos y tomada la decisión de iniciar las diligencias preliminares, se produce el diseño de la investigación, donde se definirá una estrategia que se adecúe correctamente al caso –para este trámite será necesario la experiencia y la formación investigadora del representante del Ministerio Público–, conforme lo señala el art. 65.4 del nuevo CPP, además, podrá obtener las recomendaciones especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Quisiéramos detenernos en este último punto para efectuar una pequeña reflexión sobre la importancia que tiene la intervención de la Policía Nacional del Perú y la formación investigadora del fiscal, ya que para nadie es un secreto que en las universidades de nuestro país, específicamente en las facultades de Derecho, hay un escaso interés por incorporar en sus mallas curriculares cursos que tengan por especialidad la investigación del delito o la formación de investigadores que a la postre formarán parte de esta nueva vertiente impulsada por nuestro actual estatuto procesal penal, donde se privilegia la capacidad investigadora, tanto del fiscal como del abogado defensor.

En ese sentido, consideramos que el nuevo Código Procesal Penal, en sus diferentes instituciones –siempre desde un corte acusatorio y garantista con rasgos adversariales–, hace necesaria la participación de un fiscal que ya no es más un funcionario de escritorio a la espera de información o acostumbrado al método de la entrevista, sino, por el contrario, debe ser un acucioso persecutor y recolector de los elementos de convicción que darán respaldo a cada una de las decisiones que toma en el decurso de la investigación.

2.2.7. Derecho al plazo razonable

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, y siguiendo los precedentes de la Corte Europea ha establecido que: “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del 1 de marzo de 1996, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina).

En sentido similar, nuestra Corte Suprema ha sostenido que para determinar si existe violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) la gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento (Corte Suprema N.º 02–2008).

a) Interés de los sujetos procesales al plazo razonable:

En cuanto al derecho que tiene toda persona para que en un plazo razonable se llegue a establecer el grado de responsabilidad de un imputado por un hecho incriminado, dentro de los plazos establecidos por nuestro Código Procesal Penal –que establece diferentes etapas procesales y a cada una de ellas fija un plazo–, cabe precisar que corresponde tanto al imputado como a la víctima, quienes tienen interés que las mencionadas etapas procesales se cumplan en el tiempo regular que establece la norma procesal, lo que les permitirá verificar la continuidad del proceso.

b) Interés del imputado:

Bien sabemos que, en la etapa preliminar, el fiscal, calificando la denuncia, debe decidir si formaliza y continúa con la investigación judicializando el proceso. Se trata de la facultad que tiene el fiscal de resolver si formaliza o no la investigación preliminar mediante una disposición de formalización de la investigación preparatoria, porque considera que dentro de su calificación concurren indicios reveladores de la existencia de un hecho delictuoso, ha podido individualizar al presunto responsable de este hecho y, además, ha comprobado que la acción penal no haya prescrito.

Esta actuación procesal hace que el denunciado se convierta en un investigado formal lo que hace que su situación jurídica cambie, pues en dicha etapa previa el fiscal también puede optar por archivar el proceso, concluyendo, dentro de sus posibilidades, que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción previstas en la ley, lo que es de interés del denunciante en caso quiera presentar una queja contra dicha disposición para que sea elevada al fiscal superior, quien decidirá finalmente, mediante una segunda calificación, el destino de la denuncia.

Del mismo modo, en la etapa de la investigación preparatoria formal, al investigado le interesa saber la conclusión fiscal y si al pasar a la segunda fase del proceso, irá en calidad de acusado o no. Pero eso no es todo. En cada etapa procesal se le ha dado al imputado el derecho de defenderse de las alegaciones en su contra, pudiendo cambiar de estrategia en cada fase procesal en la que se encuentre.

Y aun en el caso de que el imputado haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo en todas estas etapas procesales, la audiencia de control de la acusación es indispensable para saber si, conforme a la opinión del juez de la investigación preparatoria, existen medios probatorios suficientes para decidir la emisión del auto de enjuiciamiento y la remisión de los actuados al órgano de juzgamiento para el desarrollo del juicio oral.

En ese sentido, el mismo código no solamente se refiere al derecho de los sujetos procesales a un plazo razonable, sino que, a su vez, prevé el derecho de recurrir cuando este plazo se incumple. Por ejemplo, en el caso del plazo de las diligencias preliminares, si el fiscal llegase a fijar un plazo irrazonable podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días “a fin de que cumpla su rol de juez de garantías, y

se pronuncie sobre dicho extremo en una audiencia con la participación de este y del solicitante” (Del Valle, 2015, p. 73).

c) Interés de la víctima:

Ahora bien, a la víctima, también le interesa conocer el resultado del proceso sin dilaciones indebidas, a fin de que la justicia que pretende no llegue tardíamente y se le repare el daño causado de manera oportuna.

Tenemos la posición de que la pena también se proyecta sobre la sociedad en su conjunto y, especialmente, sobre la víctima, lo que equivale a que un proceso con dilaciones indebidas o fuera de todo plazo razonable, perjudicaría la certeza del derecho y la seguridad jurídica que todo proceso penal debe plasmar.

En ese sentido, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable goza de un considerable desarrollo bajo la fórmula del derecho a un juicio rápido, destinado a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: 1) evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y 3) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.

En dicho contexto, podríamos señalar que el proceso especial de terminación anticipada fue inspirado, básicamente, para que un gran porcentaje de procesos puedan culminar rápidamente con el acuerdo negociado entre el fiscal y el imputado; idea que se ha extendido aun dentro del proceso común, en la etapa intermedia, aplicándolo como un criterio de oportunidad.

Si tenemos en consideración lo expuesto, que este proceso especial está orientado a que los procesos culminen satisfactoriamente dentro de un plazo razonable, no debe

perjudicar a ninguna de las partes. Esto es, por un lado, al imputado no se le debe privar de su libertad o mantener bajo una medida coercitiva personal prolongadamente y, por otro lado, el agraviado debe poder obtener una pronta reparación del daño causado por el hecho delictivo. Pero sin que este procedimiento se convierta en un trámite apresurado, sin cambiar la justicia justa por una justicia rápida. Por ello, es criticable que algunas formas o soluciones que quiebran el normal desarrollo de un proceso, se realicen solo en aras de conseguir una pronta solución al conflicto y en conseguir un alivio a la carga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial.

La práctica procesal penal nos enseña que han existido casos de terminación o conclusión anticipada con reparaciones civiles ínfimas, cuando el agraviado no ha podido apersonarse al proceso, no porque no haya tenido interés sobre él, sino porque no ha sabido cómo hacerlo; o audiencias sobre prisiones preventivas que concluyeron en terminaciones anticipadas, sin darle la oportunidad al agraviado de luchar por una reparación acorde con su valoración objetiva y subjetiva del daño sufrido.

Es verdad que la norma procesal prevé que los sujetos procesales puedan renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos en su favor mediante manifestación expresa y, en el caso de que el plazo fuese común, que su abreviación o renuncia requiere del consentimiento de todas las partes con la aprobación previa del juez de la causa. “Pero esto no implica que se deba apartar del proceso al agraviado si aún no ha tenido la oportunidad –dentro de los plazos comunes que la norma procesal establece– de poderse constituir en parte como actor civil” (Torres, 2001, p. 140).

d) La reparación a la lesión del derecho al plazo razonable:

Existe en el Derecho Comparado la reparación a la lesión del derecho fundamental al plazo razonable. Vale decir que podría existir algún tipo de reparación o compensación

a favor del procesado si ha existido y se ha comprobado una dilación indebida, siempre que haya habido responsabilidad de alguna institución del Estado (no del propio imputado).

Claro que, al principio, se había considerado que en dicho Poder del Estado no era posible la reparación del derecho, “y que la única solución era acudir al Poder Ejecutivo solicitando un indulto, fundamentándose en la previa declaración de la existencia de dilaciones indebidas, añadiéndose la solicitud indemnizatoria” (Sánchez, 2005, p.90).

Pero luego se cambió dicho criterio, optándose porque la administración de justicia es la que debe reparar dicho daño o lesión al derecho fundamental del plazo razonable, lo que estuvo fundamentado básicamente en tres razones: a) que los tribunales del Poder Judicial deben tener la capacidad de reparar la lesión a un derecho fundamental; b) que desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceder a un tribunal se vería prácticamente anulado si este careciera de facultades para reparar la lesión del referido derecho fundamental; y, c) teniéndose en cuenta que la pena constituye una pérdida de derechos fundamentales, las lesiones de estos que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena, a manera de un efecto compensador. En pocas palabras, “la declaración de la existencia de dilaciones indebidas violatorias del mencionado derecho fundamental provoca la atenuación de la pena, compensando, al menos parcialmente, la culpabilidad” (San Martín, 2004, p. 61).

e) El plazo razonable de las diligencias preliminares:

El artículo 334 del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. El objetivo de establecer un plazo en esta etapa preliminar es obtener en él los indicios reveladores de la existencia de un hecho delictivo, la debida individualización de su

presunto autor y la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, para continuar con el proceso judicialmente, llevándose a cabo actos urgentes e inaplazables.

Pero este plazo no es un plazo fijo, sino más bien referencial. De este modo, entendemos que cuando la norma se refiere a la salvedad de que exista la detención de una persona, lo hace aludiendo a la posibilidad de obtener la declaración del imputado detenido o, al menos, ese es su objetivo. Pues la detención de una persona no es requisito para formalizar la investigación o calificar su archivamiento en etapa preliminar, sino que coadyuva a que el plazo establecido en la norma se reduzca por haberse obtenido una fuente de información que se valorará para establecer la formalización o no del proceso.

Ahora bien, la propia norma no establece si esta detención se hace sobre la base de una intervención policial o de un arresto ciudadano (caso de flagrancia), o mediante una orden judicial, pudiendo presentarse cualesquiera de estos supuestos.

Cabe acotar que, en el caso de la solicitud fiscal de prisión preventiva del imputado, esta tiene necesariamente como requisito procesal la disposición de formalización de la investigación preparatoria, emitida y comunicada al juez de la investigación preparatoria, “lo que obliga al representante del Ministerio Público a concluir con la investigación preliminar, aunque no se haya vencido el plazo de los veinte días que señala la norma procesal” (Burgos, 2011, p. 135).

Con este raciocinio, nos parece válido el supuesto establecido en la ley; pero a la vez nos esclarece que la reducción al plazo de la investigación preliminar no está basada en buscar que el Ministerio Público sea célere en la calificación de la denuncia dentro de un plazo razonable, sino que ha sido establecida para conseguir una posible prolongación

de la detención del imputado mediante un requerimiento de prisión preventiva ante el juez de la investigación preparatoria.

f) Jurisprudencia:

Al respecto, existe la Causa N.º 2008–01670–25–2301–JR–PE–2, en la cual la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, mediante resolución del 27 de octubre de 2008, señaló que:

“La actuación sobre la cual recae el control judicial es precisamente el plazo dentro del cual el representante del Ministerio Público debe realizar los actos de investigación, siendo que este no puede exceder de lo razonable; por lo tanto, se trata de un plazo que corresponde en esencia a la actuación del fiscal como conductor de la investigación preparatoria y encargado de practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan. Siendo ello así, el plazo que fije el representante del Ministerio Público para la realización de sus diligencias de investigación solo puede ser materia de control judicial si se presentan excesos en su continuación (...). En ese sentido, le concierne practicar u ordenar los actos propios de la investigación que correspondan, siendo su actuación con independencia de criterio (artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal)” (Fundamento Jurídico Nro. 13).

Esto refuerza, entonces, la independiente conducción que se le ha otorgado como función al Ministerio Público de ejercer la acción penal, y que el control judicial, a instancia de parte, solo puede referirse a los excesos de los plazos que pueden resultar irrazonables, mas no a su reducción. De lo que concluimos que en ningún supuesto el

juez puede obligar al fiscal a mantener plazos innecesarios por haber satisfecho el propósito de sus investigaciones.

Ello apoya igualmente la posición unilateral del fiscal respecto a considerar que ya ha obtenido suficientes elementos de convicción para pasar a la etapa de la investigación preparatoria formal y acusar directamente; lo que nos demuestra que el fiscal es el único que puede acortar sus plazos sin que exista algún pronunciamiento judicial previo.

g) El plazo máximo de las diligencias preliminares:

El plazo señalado en la norma procesal sobre la duración de la investigación preliminar no es fijo. Esta relatividad no solamente permite su reducción, sino también su posible ampliación, conforme a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Al respecto, consideramos que la norma procesal al establecer la ampliación de la investigación preliminar no se refiere a que el fiscal emita su primera disposición estableciendo en ella el plazo de los veinte días para realizar las diligencias preliminares, y que vencida esta pueda recién ampliarlo conforme a las circunstancias particulares del caso; sino que desde un primer momento el representante del Ministerio Público podrá fijar la duración de las diligencias ampliando el plazo fijado por la norma procesal.

Ahora bien, si este plazo no ha sido suficiente para la realización completa de las diligencias que el fiscal se propuso, nos resulta razonable que esta pueda ampliarse por única vez.

Justamente, la Casación N.º 02–2008–La Libertad estableció que si bien los plazos de la investigación preliminar con la preparatoria son distintos, es fundamental que el plazo de las denominadas diligencias preliminares y, fundamentalmente, el plazo

adicional al de los veinte días que el artículo 334 le autoriza al fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser ilimitado, y si bien es cierto en este extremo de la norma no se precisa de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso.

Agrega que los mencionados plazos deben entenderse como excepcionales, ponderándose el máximo de duración conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que la fase de las diligencias preliminares no puede, en la hipótesis extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 de la ley procesal penal.

Pero el posible problema que podría surgir es que precisamente el artículo 342 de la norma procesal desarrolla el plazo de la investigación preparatoria tanto para el proceso común como para el proceso complejo, lo que nos da dos plazos distintos, esto es, 120 días naturales prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días más. Y en caso de los procesos complejos, ocho meses prorrogables por igual plazo con la previa aprobación del juez de la investigación preparatoria.

Entendemos que el proceso común es la regla general de toda calificación de un proceso penal, es por ello que el artículo 342 establece taxativamente que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales y, consecuentemente, luego de fijar este plazo, desarrolla un segundo plazo, cuando se trata de los procesos complejos.

En tal sentido, interpretamos que la Corte Suprema se refería al plazo del proceso común mas no al del proceso complejo, pues el fiscal no podría adelantar la calificación sobre la complejidad del proceso en la etapa preliminar, máxime si la finalidad de la investigación preparatoria –sobre la complejidad de un proceso– es obtener el tiempo

suficiente para realizar los actos que su propia naturaleza señala; finalidad distinta en la etapa preliminar, que busca satisfacer requisitos de procedibilidad.

Es por ello que, separadamente, en el segundo numeral del artículo 342 establece el plazo de los procesos complejos, necesario para satisfacer ciertos actos de investigación que completen la motivación del fiscal en formalizar judicialmente el proceso. Ahora bien, si la misma Casación N.º 02–2008–La Libertad señala que el plazo de las diligencias preliminares no pueda, en la hipótesis extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, interpretamos que dicho plazo máximo es de 180 días, esto es –tal cual lo establece la propia norma–, que el plazo de 120 días puede ser prorrogado hasta por un máximo de sesenta días naturales.

Pero la ley procesal no solamente establece estos plazos, tanto el referencial de los veinte días como el máximo de 180, sino que a la vez protege a la persona que se siente afectada cuando este plazo es distinto al establecido por ley o es fijado irrazonablemente, dándole la posibilidad de solicitar al fiscal que dé término a la etapa preliminar, “ya sea emitiendo una disposición de formalización de la investigación preparatoria o de archivamiento, pudiendo incluso acudir al juez de la investigación preparatoria para que este se pronuncie en audiencia” (Del Río, 2015, p. 88).

Nótese que en esta etapa la norma procesal no identifica plenamente a la persona que se considere afectada. Algo distinto sucede en cuanto al control del plazo en la etapa de la investigación preparatoria formal, derecho que se concede solo a las partes del proceso. La solicitud de que concluyan las diligencias preliminares, en cambio, pueden hacerla tanto los sujetos procesales como los que no son considerados como tales, como la parte denunciante en casos en que sea distinta al agraviado.

En caso de procesos complejos, donde la norma procesal ha establecido el plazo de ocho meses para la etapa de la investigación preparatoria, prorrogable por igual plazo siempre y cuando sea concedida por el juez de la investigación preparatoria, si bien es cierto compete al fiscal determinar su complejidad, el plazo no podrá prorrogarse sin el previo consentimiento judicial, lo que no sucede en el proceso común, donde la prórroga de este se realiza con la sola disposición fiscal.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Motivación

De la Rúa, citado por Orellana. y Pizarro (2016) indica que “la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.
(p. 4)

2.3.2. Disposiciones de ampliación de plazo

El profesor Sánchez (2009), refiere respecto de las disposiciones de ampliación del plazo investigatorio, cuando se trate de un caso complejo, lo siguiente: “El Fiscal deberá determinar un plazo razonable de duración de la investigación preliminar (art. 334.2). Tal decisión requerirá de la motivación necesaria expuesta en la disposición que dicte”
(p.108).

2.3.3. Diligencias preliminares

Indica Sánchez (2009), que las diligencias preliminares “Son las primeras declaraciones, actuaciones investigadoras y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa” (p.13).

2.3.4. Pluralidad de actos de investigación

Sánchez (2009) señala que, los actos de investigación deben fundamentarse en la necesidad de fijar los delitos imputados, es decir, “éstos actos de investigación deben hallarse plenamente señalados por el fiscal a contraparte, a fin que pueda realizar el contradictorio”. (p.18).

2.3.5. Pluralidad de delitos

Refiere Sota (2014), que la pluralidad de delitos es un componente que debe ser considerado por el representante del Ministerio Público al momento de evaluar un caso complejo, toda vez que, en caso de acumularse varios delitos, simplemente tendríamos razón suficiente para declarar la complejidad de un caso. (p. 8).

2.3.6. Pluralidad de imputados.

Refiere Angulo (2016) que “La pluralidad de imputados es un presupuesto necesario para que el fiscal se ampare en la figura de la complejidad para investigar en un plazo mayor al previsto como plazo regular”. (p.191).

2.3.7. Pluralidad de agraviados

De acuerdo a Binder (2017) se puede considerar a una pluralidad de agraviados, “a los sujetos pasivo del delito: a las víctimas que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito, por lo que merecen un resarcimiento” (p. 14).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis de investigación

3.1.1. Hipótesis general

Las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

3.1.2. Hipótesis específicas

- La motivación de hecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.
- La motivación de derecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

3.2. Variables

3.2.1. Tipo de variable

– **Variable independiente:**

Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo.

– **Variable dependiente:**

Proceso complejo de diligencias preliminares.

3.2.2. Definición conceptual

– **Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo:**

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables” (García, 2017, p. 81).

– **Proceso complejo de diligencias preliminares:**

“Este elemento será determinado conforme, a las circunstancias concretas de cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral”. (Oré, 2011, p. 165).

3.2.3. Definición operacional

– **Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo:**

Se sabe que, en cualquier proceso de índole legal, se exige razonabilidad y congruencia por parte del órgano que emite una determinada decisión, en tal sentido, la

motivación viene a ser la parte donde se indica las razones que han conducido a determinado operador de justicia a emitirla, ello con el objeto de demostrar que su decisión no es arbitraria, sino, que esta emana de una correcta aplicación de su función, permitiendo que las partes conozcan las razones por las que llegó a tomarla.

– Proceso complejo de diligencias preliminares:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

3.2.4. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
VARIABLE CUALITATIVA	Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo	“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables” (García, 2017, p. 81).	–Motivación de hecho. –Motivación de derecho.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
VARIABLE CUALITATIVA	Proceso complejo de diligencias preliminares.	“Este elemento será determinado conforme, a las circunstancias concretas de cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral”. (Oré, 2011, p. 165).	–Pluralidad de imputados. –Pluralidad de delitos imputados.	Nominal.	Ficha de análisis documental

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Como método general de investigación se empleará el método científico, que de acuerdo a (Sierra, 2008) consiste en aquél método que “sirve para obtener nuevos conocimientos, que ha caracterizado históricamente a la ciencia, y que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación y la formulación, análisis y modificación de hipótesis” (p. 193).

Como método específico de investigación se utilizará el método hipotético–deductivo, que para (Vara, 2019) consiste en “el procedimiento que sigue el investigador para hacer de su actividad una práctica científica. El método hipotético–deductivo tiene varios pasos esenciales: observación del fenómeno a estudiar, creación de una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deducción de consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis” (p. 174).

4.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo básica, que según (Sáenz, 2012) “busca el conocimiento de la realidad o de los fenómenos de la naturaleza, para contribuir a una

sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los retos de la humanidad” (p. 44).

4.3. Nivel de investigación

La investigación es de carácter explicativo, que según (Sánchez, 2015), consiste “en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 193).

4.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se empleará en la presente tesis será de carácter transversal. Para (Bernal, 2010), se define como “un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido” (p. 145).

4.4. Población y muestra

4.4.1. Población

La población se encuentra constituida por 26 disposiciones fiscales en donde se declare su complejidad, correspondientes al Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

4.4.2. Muestra

Por el carácter reducido de la población, la muestra se encuentra constituida por el mismo número, es decir, conformada por 26 disposiciones fiscales en donde se declare su complejidad, correspondientes al Tercer Despacho de la

Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios –
Distrito Fiscal de Junín, 2019.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.5.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de investigación que en la presente investigación se utilizó es el análisis documental.

De acuerdo a (Bernal, 2018) el análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación” (p. 53).

A fin de haber evaluado las diferentes disposiciones fiscales seleccionadas en la muestra de estudio.

4.5.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de investigación que se utilizará será la ficha de análisis documental, que para (Bernal, 2018) consiste “en una forma de investigación, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico– sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, y la confección de reseñas” (p. 15).

4.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Al respecto, se realizó un trabajo descriptivo, considerando un análisis e interpretación de los datos recolectados. Asimismo, de manera gráfica se han expuesto

algunos ítems relevantes para la tesis, utilizando para ello el programa estadístico SPSS.

V. 25.

4.7. Aspectos éticos

Al respecto, en el estudio se valoraron los principios éticos, los mismos que se establecieron en la recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato.

Los principios derivados de la ética son fundamentales al momento de aplicar los instrumentos de investigación en la muestra de estudio, y también para poder establecer el nivel de originalidad del mismo, ya que muchas veces se plantean estudios sin evidenciar y corroborar el aporte original que realiza el investigador sobre el tema planteado de estudio.

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

En el presente apartado se expondrán los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación a la muestra seleccionada:

- **Ítem Nro. 01:**

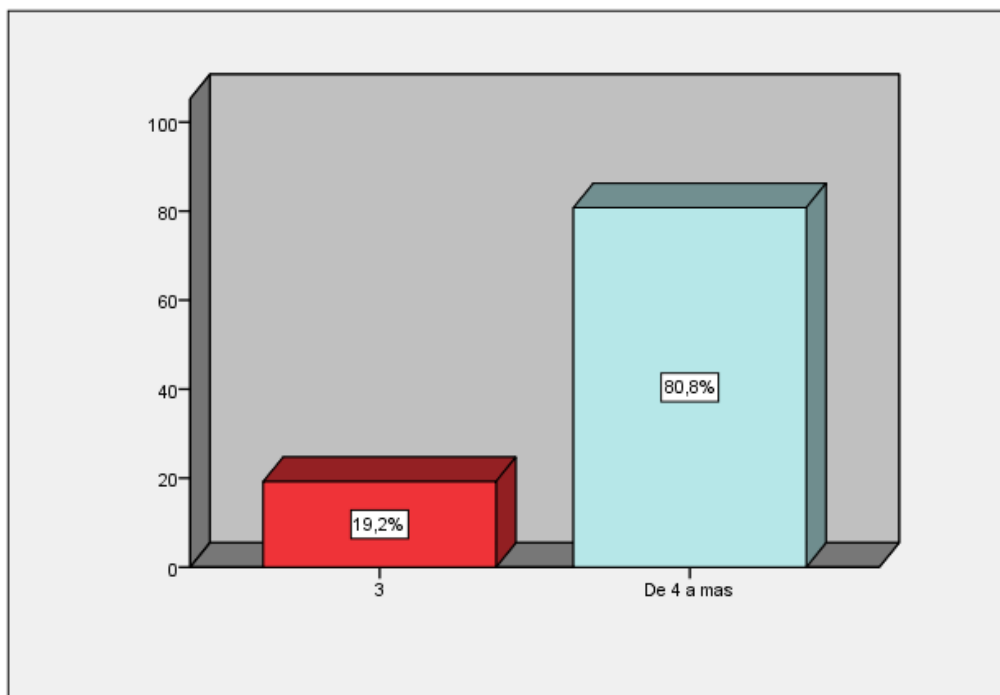
TABLA N° 1
CANTIDAD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 3	5	19,2	19,2	19,2
De 4 a mas	21	80,8	80,8	100,0
Total	26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 1: CANTIDAD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

De acuerdo al análisis de 26 disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, se ha podido observar que 5 disposiciones que representan el 19.2% tienen 3 actos de investigación programadas y por otro lado 21 disposiciones que representan el 80.0% tienen de 4 a más actos de investigación programadas.

Esto quiere decir que, la mayor parte de casos contienen 4 o más actos de investigación programadas, lo que implica que la duración del plazo de investigación será mayor.

- **Ítem Nro. 02:**

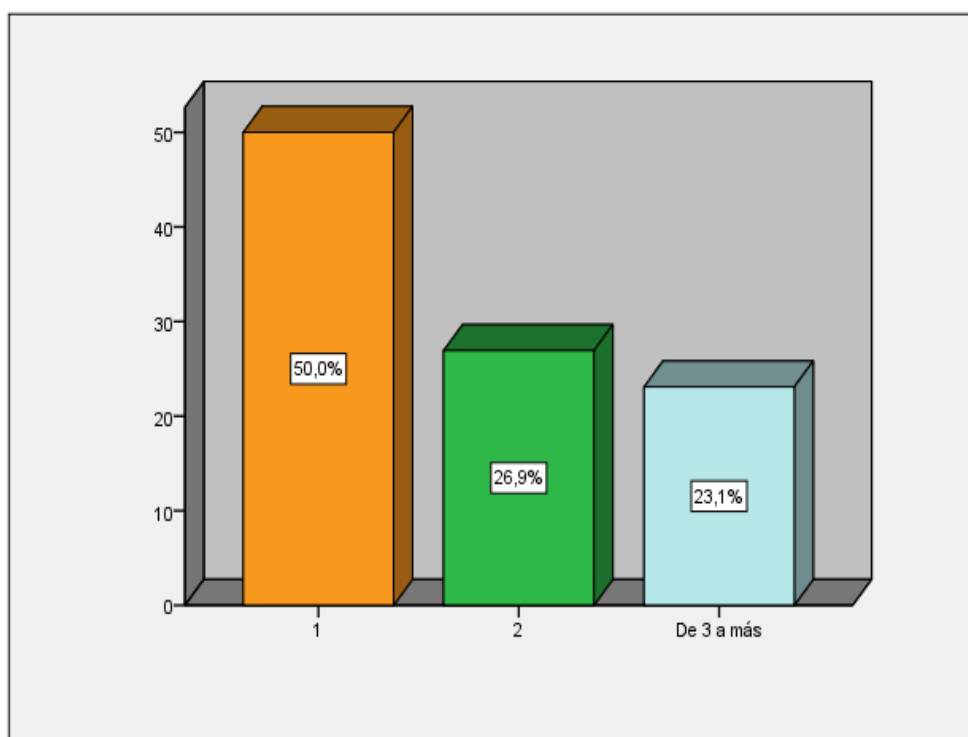
**TABLA N° 2
CANTIDAD DE DELITOS**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 1	13	50,0	50,0	50,0
2	7	26,9	26,9	76,9
De 3 a más	6	23,1	23,1	100,0
Total	26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 2: CANTIDAD DE DELITOS



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

De acuerdo al análisis de 26 disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, se ha podido observar que en 13 disposiciones que representan el 50 % se vienen investigando 1 delito, asimismo, en 7 disposiciones que representan el 26,9 % se vienen investigando 2 delitos y por

último en 6 disposiciones que representan el 23. 1% se vienen investigando de 3 a más delitos.

Esto quiere decir que, en la mayor parte de casos se investiga 1 delito, lo que debería implicar que la duración de dichas investigaciones sean cortas, lo cual no sucede en la práctica.

- **Ítem Nro. 03:**

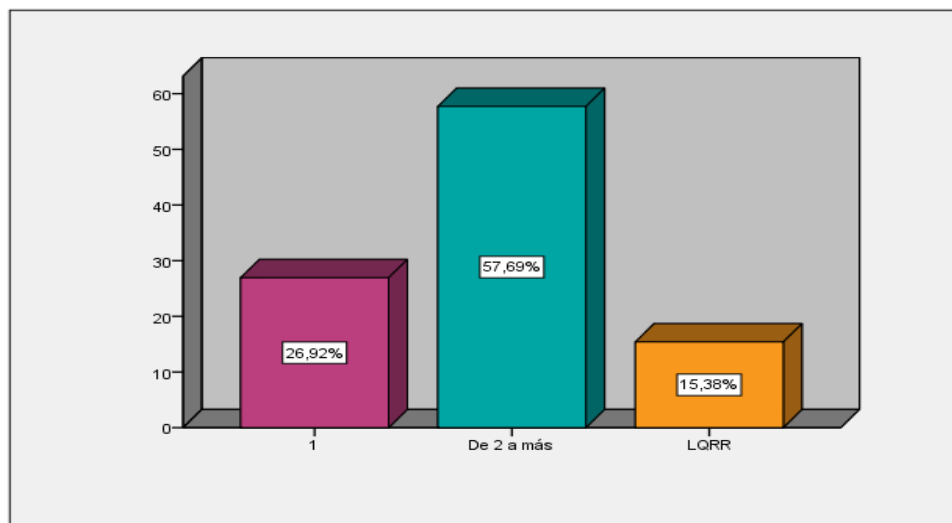
**TABLA N° 3
NÚMERO DE IMPUTADOS**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 1	7	26,9	26,9	26,9
De 2 a más	15	57,7	57,7	84,6
LQRR	4	15,4	15,4	100,0
Total	26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 3: NÚMERO DE IMPUTADOS



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

De acuerdo al análisis de 26 disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, se ha podido observar que en 7 disposiciones que representan el 26, 9 % se vienen investigando a 1 persona,

asimismo, en 15 disposiciones que representan el 57.7 % se vienen investigando a 2 o más personas y por último en 4 disposiciones que representan el 15.4% aún no se ha identificado a los investigados, he ahí su denominación LQQR, Los Que Resulten Responsables.

Esto quiere decir que, en la mayor parte de casos observados, se puede cotejar que se investiga a más de una persona, lo que da cuenta que la investigación se realizará evaluando el nivel de intervención delictiva de cada imputado.

- **Ítem Nro. 04:**

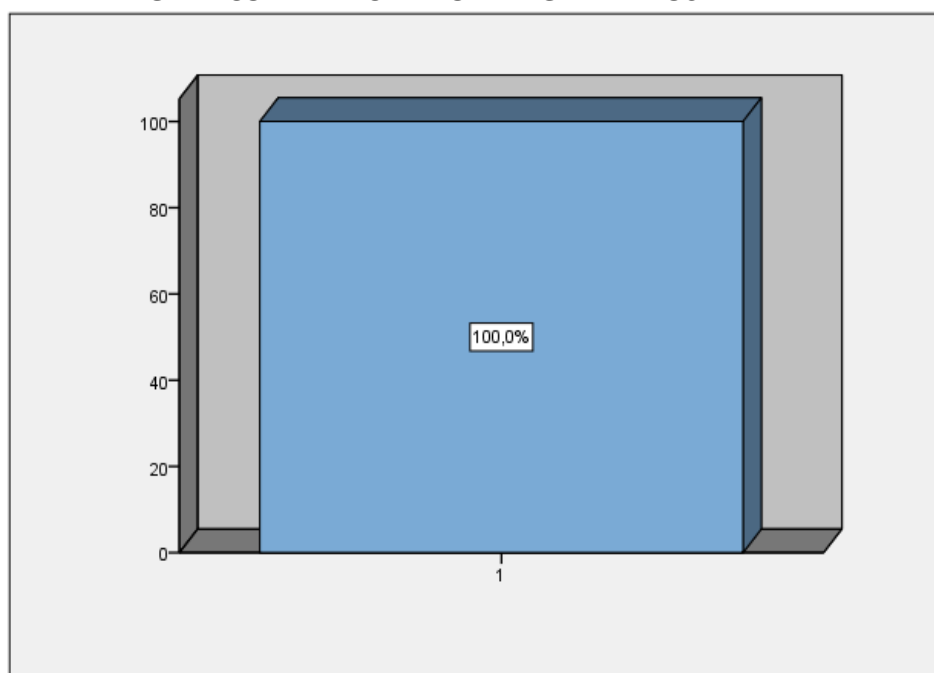
**TABLA N° 4
NÚMERO DE AGRAVIADOS**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	26	100,0	100,0

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 4: NÚMERO DE AGRAVIADOS



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

De acuerdo al análisis de 26 disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de

Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, se ha podido observar que en las disposiciones que representan el 100 % hay 1 solo agraviado.

Esto quiere decir que, que en todos los casos observados no se observa una pluralidad de agraviados, lo que puede inferir que no se pueden catalogar como complejos estos casos.

- **Ítem Nro. 05:**

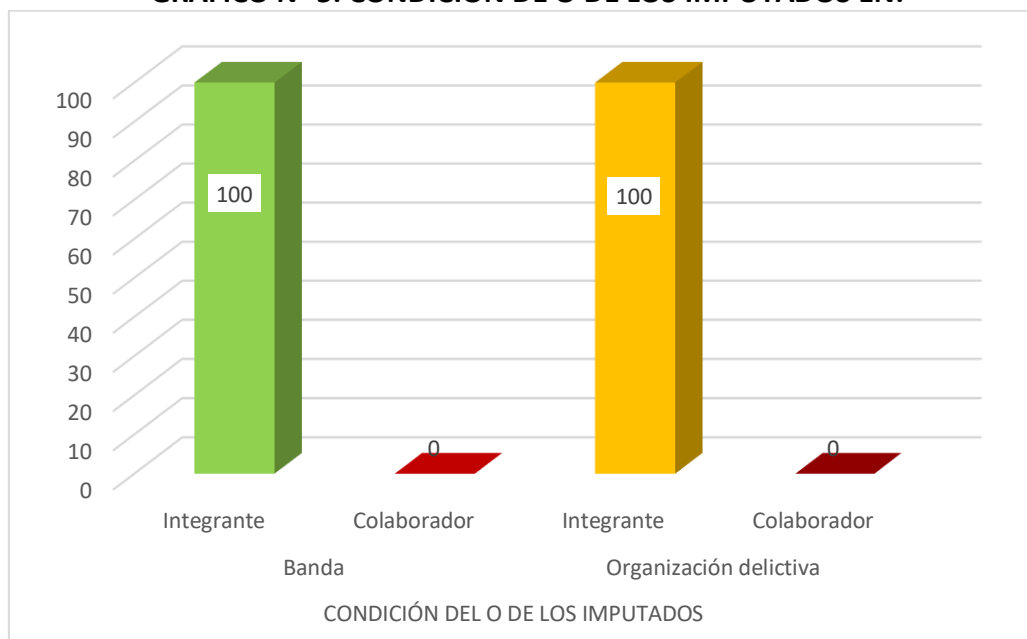
TABLA N° 5
CONDICIÓN DEL O DE LOS IMPUTADOS EN:

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Banda				
Integrante	26	100,0	100,0	100,0
Colaborador	00	00	00	00
Total	26	100,0	100,0	
Organización colectiva				
Integrante	26	100,0	100,0	100,0
Colaborador	00	00	00	00
Total	26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 5: CONDICIÓN DE O DE LOS IMPUTADOS EN:



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

De acuerdo al análisis de 26 disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, se ha podido observar que en 07 disposiciones que representan el 26, 9 % se vienen investigando a 1 persona, asimismo, en 15 disposiciones que representan el 57. 7 % se vienen investigando a 2 o más personas y por último en 4 disposiciones que representan el 15. 4% aún no se ha identificado a los investigados, he ahí su denominación LQQR, Los Que Resulten Responsables.

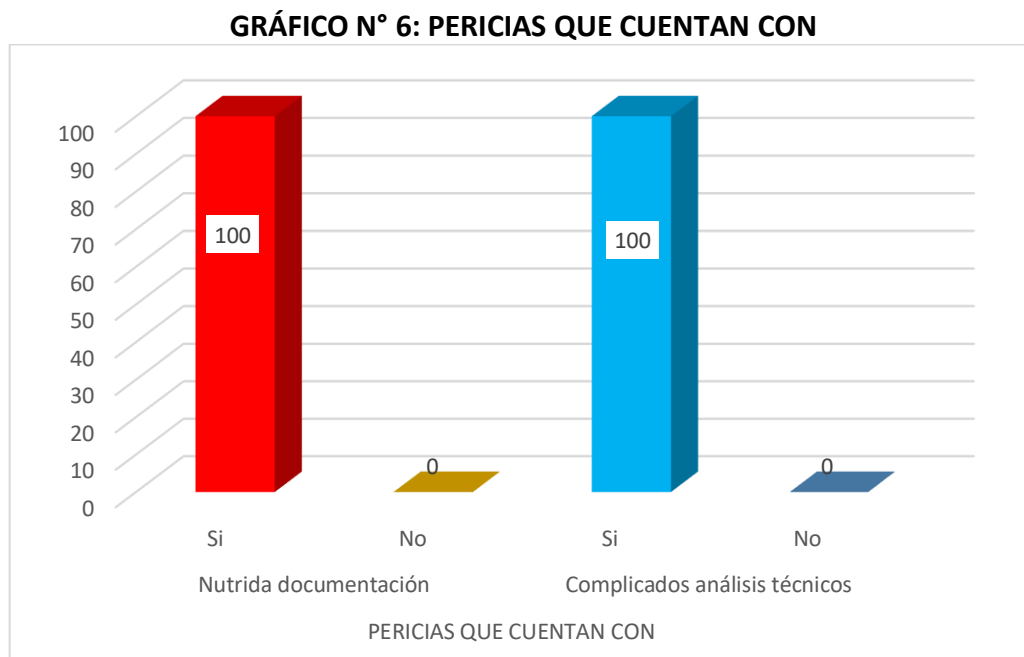
Esto quiere decir que, en la mayor parte de casos se investiga a dos o más personas, lo que implica que el Ministerio Público deberá programar determinadas diligencias para su desarrollo.

- **Ítem Nro. 06:**

TABLA N° 6
PERICIAS QUE CUENTA CON:

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nutrida documentación				
Si	26	100,0	100,0	100,0
No	00	00	00	00
Total	26	100,0	100,0	
Complicados análisis técnicos				
Si	26	100,0	100,0	100,0
No	00	00	00	00
Total	26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- **Análisis e interpretación:**

Se puede evidenciar que la mayor parte de casos cuenta con nutrida documentación, así como también se puede notar que esto implica que existan complicados análisis técnicos en las pericias que deberá llevarse a cabo.

- **Ítem Nro. 07:**

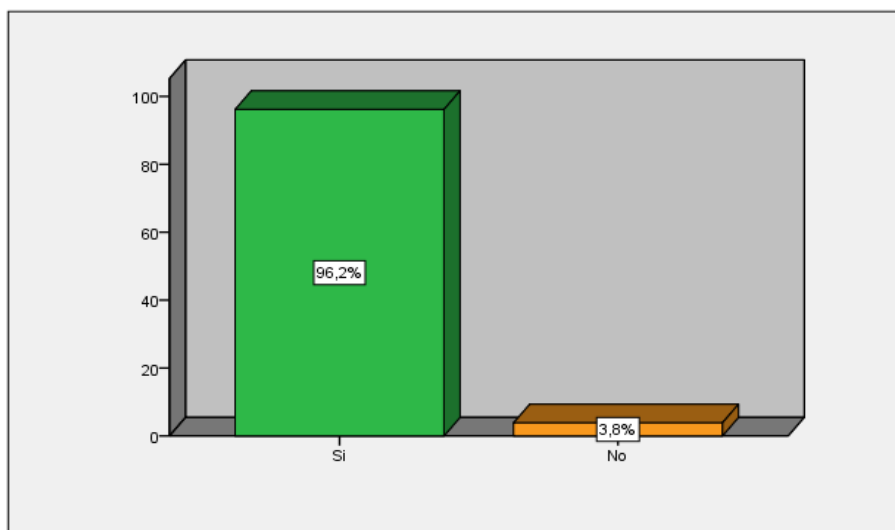
TABLA N° 7
REVISAR LA GESTIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTIDADES DEL ESTADO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	25	96,2	96,2	96,2
	No	1	3,8	3,8	100,0
Total		26	100,0	100,0	

FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.

ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

GRÁFICO N° 7: REVISAR LA GESTION DE PERSONAS JURÍDICAS O ENTIDADES DEL ESTADO



FUENTE: Disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares.
ELABORADO: Granados C.R. y Macucachi, S.R.

- Análisis e interpretación:

Se puede evidenciar que casi en la totalidad de casos observados el Ministerio Pública debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, a fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

5.2. Contratación de hipótesis

5.2.1. Contratación de la Hipótesis General:

Para efectos de la contratación de la hipótesis general, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- ***Ha:*** Las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.
- ***Ho:*** Las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera suficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de

*la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios
– Distrito Fiscal de Junín, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

TABLA N° 8: Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar

a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

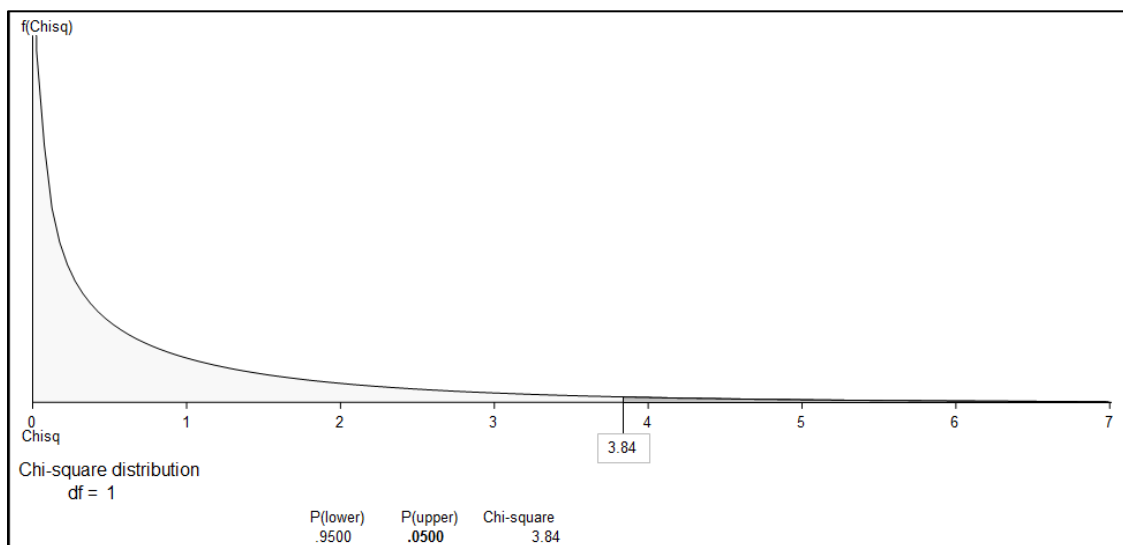


GRÁFICO N° 8: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general

Refiriéndonos a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que no existe una relación entre la declaración de complejidad de un caso y la debida de motivación teórico procesal en la etapa de diligencias preliminares, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **Ha**, donde, las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

5.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *La motivación de hecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.*

- **Ho:** La motivación de hecho se desarrolla de manera suficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

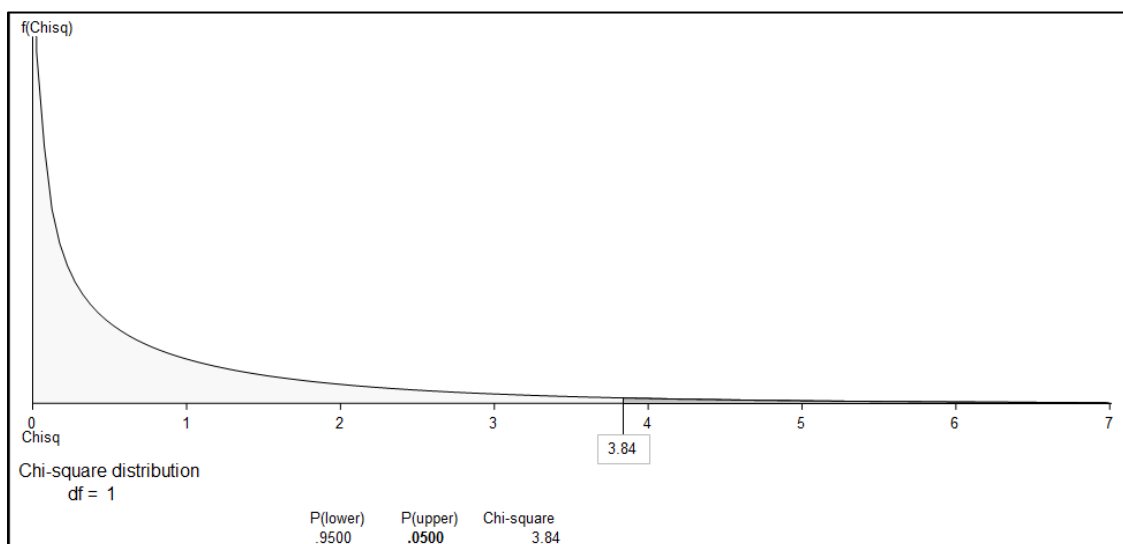
$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

TABLA N° 9: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

**GRÁFICO N° 9: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1**

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la declaratoria de complejidad del caso, las disposiciones fiscales y la afectación al plazo cierto para el imputado, por parte de la fiscalía en la sub etapa de diligencias Preliminares, afirmándose de este modo la hipótesis H_a , donde la motivación de hecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

5.2.3. Contrastación de la segunda hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación

- **Ha:** *La motivación de derecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.*
- **Ho:** *La motivación de derecho se desarrolla de manera suficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

TABLA N° 10: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Específica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

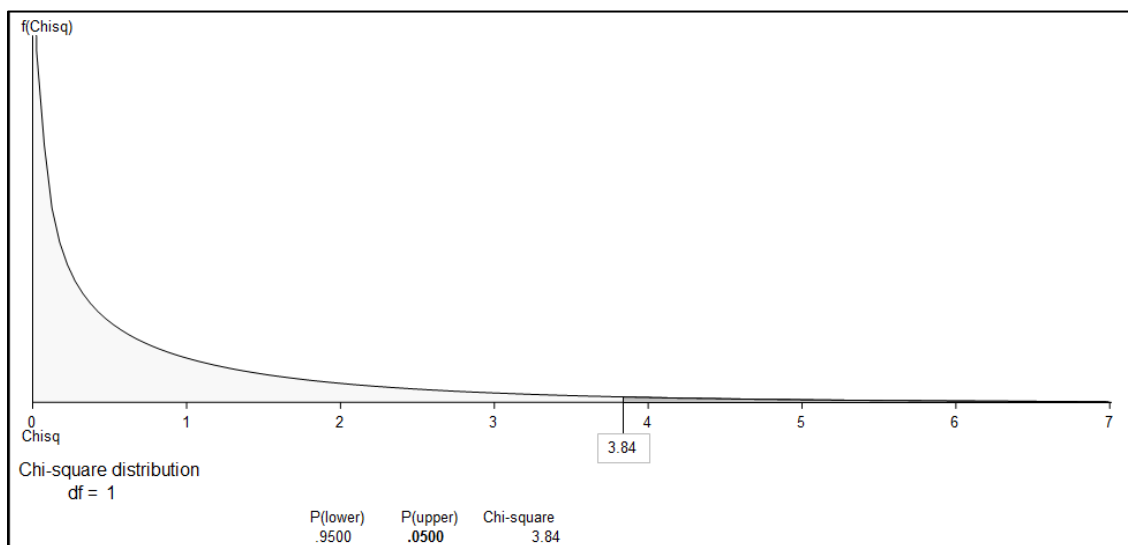


GRÁFICO N° 10: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la vulneración del derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable y el requerimiento de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, sin motivación procesal y teórica necesaria en las disposiciones fiscales en la etapa de diligencias preliminares, afirmándose entonces la hipótesis Ha, donde, la motivación de derecho se desarrolla de manera insuficiente en la

ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.

5.3. Análisis y discusión de resultados

Al contrastar con el antecedente internacional, respecto al estudio de (Naranjo, 2016) con la tesis intitulada: “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, quien llegó a la conclusión siguiente: “las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores” (p. 100).

Este precedente es de especial relevancia pues queda claro que el plazo razonable asiste no sólo al imputado, sino a la víctima. En relación al primer objetivo específico, identificar los casos en los que exista afectación del plazo razonable, respecto del cómputo de plazo de diligencias preliminares, mediante ficha de recolección de datos, de los expedientes judiciales si existe afectación del plazo razonable respecto del cómputo de plazo de diligencias preliminares.

Al contrastar con el estudio de (Rengifo & Silva, 2018), con su tesis titulada: “La investigación preliminar compleja y su debida motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo 2017”, señalando que: “existe relación significativa entre la declaratoria de la investigación preliminar compleja y su motivación en las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo, un p valor de 0,000 y un $r = 0,722$. Y que, existe relación entre la etapa pre procesal del proceso penal y su debida motivación en

las fiscalías penales de la Provincia de Coronel Portillo es significativa con un p valor de 0,000 y una correlación de Pearson $r = 0,849$ ” (p. 113).

Así, puede observarse que la gran mayoría de disposiciones fiscales no cumple con garantizar que el derecho mencionado no sea vulnerado o afectado, por lo que es factible señalar que debe existir una garantía en favor del imputado para que se cumple su derecho al plazo cierto, y no sea investigado en mayor tiempo si es que no existe una motivación procesal y teórica argumentada por el fiscal en las disposiciones que declaran complejo un caso en la sub etapa de diligencias preliminares.

Por otro lado, conforme a lo planteado con el antecedente internacional, atendiendo al estudio de Huitz, (2016), en su trabajo de investigación titulado: “Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso”, análisis de derecho interno mediante estudio de casos, éste considera un compromiso por parte del Estado, esto al conocer que también es una garantía para el sistema procesal; en tal sentido, valida el resultado alcanzado, en virtud de que la unificación de criterios respecto del cómputo de plazo de la investigación preliminar, resulta ser de mucha importancia, en virtud de que. ante una correcta aplicación del plazo, no se mellaría de ninguna manera el debido proceso como garantía constitucional.

Finalmente, en relación al cómputo de la fecha de inicio del plazo de las diligencias preliminares, se puede referir que lo antecedido, no considera que la fecha computable inicia a partir de que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra, tal y como se ha precisado en la Casación N° 66–2010 – Puno y Sentencia N° 00295–2012–PH/TC; ésta última como doctrina jurisprudencial vinculante. Así pues, Pisfil, (2007), refuerza lo

argumentado al señalar que, cualquier persona instaurada en cualquier proceso tiene derecho a que se le juzgue dentro de un plazo razonable.

Las diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada forman parte de la misma etapa procesal llamada investigación preparatoria, pero entre ellas no existe unidad de plazo pues cada una cumple una finalidad distinta.

En efecto las diligencias preliminares se rigen por criterios de urgencia y necesidad, esto es tiene como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a realizar los actos urgentes e inaplazables; y en consecuencia cualquier otra diligencia que tenga una finalidad distinta (no inmediata), se deberá realizar en la etapa de investigación preparatoria.

Es coherente afirmar que el plazo de la investigación no puede ser único) o que debe fijarse atendiendo a las circunstancias y la naturaleza de cada caso concreto, de ahí la facultad discrecional del fiscal de fijar 1plazo distinto según su criterio. Asimismo, cabe señalar que el problema no es de plazos, se trata más bien de un problema de motivación de la disposición fiscal. Si, en el caso concreto, el fiscal considera que las diligencias preliminares deben durar 15, 40,60 o 300 días, y motiva las razones por las cuales ese caso en concreto debe tomar ese tiempo y en sintonía con ello lleva a cabo las actuaciones previstas, entonces, los fiscales ensalzarían la garantía del plazo razonable en las investigaciones preliminares, cuando, el juez solo puede declarar fundado el requerimiento de control si el plazo es irrazonable.

Los Fiscales, deben asumir la función de hacer eficaz la investigación, criterio discrecional de fijar el plazo razonable debe tener en cuenta la debida motivación de la prórroga de la investigación preliminar; si bien es cierto, con las actuales modificatoria regulan un aparente plazo más largo puede llevar a una falsa sensación de seguridad

respecto a las actuaciones pendientes y producir: investigaciones lentas, letárgicas, en los primeros meses de las diligencias preliminares y apresuradas, atolondradas, en las últimas semanas o días.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, ya que no existe una fundamentación detallada y concreta para poder indicar qué aspectos son los que deben plantearse como presupuestos para declarar complejo el proceso.
2. Se ha establecido que la motivación de hecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, ya que no se ha detallado de forma razonada y argumentativamente explícita que hechos motivan que el caso sea declarado complejo.
3. Se ha determinado que la motivación de derecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019, toda vez que no se ha indicado de forma necesaria y concreta qué aspectos normativos se hallan vinculados a los casos para declarar como complejos dichos casos.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que debe ser objeto de revisión legal, la normativa referida a los plazos que regula el Código Procesal Penal para las diligencias preliminares y su ampliación, fijándose estrictamente que el cumplimiento de sus plazos constituye una garantía fundamental para el adecuado desarrollo del proceso penal.
2. Se recomienda que la Corte Suprema debe como considerar como vinculante y de obligatoria aplicación, los fundamentos contenidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, referidos a los plazos de ampliación para las diligencias preliminares, y no sólo a nivel de doctrina jurisprudencial.
3. Se sugiere que existan sanciones de carácter administrativo para los fiscales que incurran en inobservancia de los plazos establece el Código Procesal Penal para la ampliación de caso en la sub etapa de diligencias preliminares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, R. (2006). *La renuncia a la persecución penal por los criterios de oportunidad*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Angulo, V. (2010). *EL derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*". Valdivia: Universidad Austral De Chile.
- Aragüena, C. (2011). *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal*. Barcelona: Astrea.
- Aroca, A. (2003). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile: Colección Procesal.
- Binder, A. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires: AdHoc.
- Bovino, A. (2015). *Prisión cautelar. El fallo Suárez Rosero*. Buenos Aires: Iusverdad.
- Burgos, V. (2011). *Factores jurídicos procesales inquisitivos en el código procesal penal que impiden consolidar el modelo acusatorio en el Perú*. Lima: Grijley.
- Cáceres, R. (2005). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cubas, V. (2004). *Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Del Río, G. (2015). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal*. Lima: Gaceta Penal.
- Del Valle, R. (2015). *Derecho Procesal Penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones*. Buenos Aires: Atheneo.
- Duce, M. (2005). *El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina*. Santiago de Chile: CEJA.
- Gimeno, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid: Colex.
- Gómez, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: Bosch Editor.

- Horvitz, M. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Huitz, E. (2016). *Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- Jaén, M. (2000). *Los principios de la prueba en el proceso penal*. Bogotá: Jurídicas.
- Mamani, J. (2018). *Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigador fiscal de delitos contra la administración pública puno 2017*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Mandamiento, A. (2017). *Constatación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares: distrito fiscal huaura– propuestas de solución*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Mello, J. (2018). *Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo, 2018*. Pucallpa: Universidad Privada de Pucallpa.
- Miranda, M. (2005). *El juez de garantías vs. El juez de instrucción en el sistema acusatorio*. Lima: Revista de Ciencias Penales.
- Mixán, F. (1999). *Juicio Oral*. Trujillo: Editorial Peruana del Derecho.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal*. Valencia: Iuris.
- Moreno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Oré, A. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Oré, A. (2011). *Panorama del proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Penal.
- Pastor, D. (2014). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración el proceso penal*. Santiago de Chile: IURIS.
- Porrás, L. (2001). *Investigación científica*. Bogotá: Themis.

Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Rodríguez, M. (2006). *La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del código procesal penal*. Lima: AMAG.

San Martín, C. (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Lima: PUCP.

Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idhems.

Schönbohm, H. (1998). *El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania*. Buenos Aires: CIEDLA.

Talavera, P. (2004). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Torres, S. (2001). *Nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: AdHoc.

ANEXOS

ANEXO NRO. 01 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROCESO COMPLEJO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, EN EL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – DISTRITO FISCAL DE JUNÍN, 2019.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>–¿Cómo se desarrolla la motivación de hecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?</p> <p>–¿Cómo se desarrolla la motivación de derecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar de qué manera se motivan las disposiciones de ampliación de plazo de proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>– Establecer cómo se desarrolla la motivación de hecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p> <p>–Establecer cómo se desarrolla la motivación de derecho en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Las disposiciones de ampliación de plazo se motivan de manera insuficiente en el proceso complejo de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>– La motivación de hecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p> <p>–La motivación de derecho se desarrolla de manera insuficiente en la ampliación de plazo de los casos complejos de diligencias preliminares, en el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Motivación de las disposiciones de ampliación de plazo.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Proceso complejo de diligencias preliminares</p>	<p>–Motivación de hecho. –Motivación de derecho.</p> <p>–Pluralidad de imputados. –Pluralidad de delitos imputados.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Inductivo–deductivo TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño transversal, no experimental. POBLACIÓN Y MUESTRA: POBLACIÓN La población se encuentra constituida por 26 disposiciones fiscales en donde se declare su complejidad, correspondientes al Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019. Por el carácter reducido de la población, la muestra se encuentra constituida por el mismo número, es decir, conformada por 26 disposiciones fiscales en</p>

					<p>donde se declare su complejidad, correspondientes al Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Distrito Fiscal de Junín, 2019.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis documental.</p>
--	--	--	--	--	--

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN:

CUADRO DE ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROCESOS COMPLEJOS DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, EN EL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – DISTRITO FISCAL DE JUNÍN, 2019.

N°	DISPOSICIONES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROCESO COMPLEJO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES	MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROCESOS COMPLEJOS DE DILIGENCIAS PRELIMINARES																			
		PROCESO COMPLEJO																			
		Cantidad de actos de investigación		Cantidad de delitos			Número de imputados			Número de agraviados	Condición del o de los imputados en:				Pericias que cuentan con:		Realizar gestiones de carácter procesal fuera del país		Revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado		
		3	4+	1	2	3+	1	2+	LQRR	1	Banda		Organización delictiva		Nutrida documentación	Complicados análisis técnicos	Sí	No	Sí	No	Sí
Integrante	Colaborador										Integrante	Colaborador									
01	Disposición N° 03-2019-MP-3FPCEDCF-DFJ		X	X				X			X		X		X			X		X	

	3FPCEDCF– DFJ Delito: Peculado Doloso y Malversaci ón De Fondos. Procesados: Córdova Velasco, S. y L.Q.R.R. Agraviado: Estado Peruano.X																			
04	Disposición N° 03– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ Delito: Negociació n Incompatibl e. Procesados: Herrera Porras, J. y L.Q.R.R.	X	X			X		X		X		X		X		X	X			

	Agraviado: Estado Peruano.																			
05	Disposición N° 02– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ Delito: Tráfico De Influencias. Procesado: Vargas Yauripata, R. Agraviado: Estado Peruano.	X		X		X		X		X		X		X		X	X			
06	Disposición N° 04– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ Delito: Colusión Agravada. Procesados: Cáceres Guevara, T., Mendoza		X	X		X		X		X		X		X		X	X			

	Agraviado: Estado Peruano.																			
13	Disposición N° 02– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ Delito: Falsificació n De Documento s y Omisión Funcional. Procesado: Carlos Barzola, N. Agraviado: Estado Peruano.	X		X	X			X		X	X		X		X		X	X		
14	Disposición N° 03– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ Delito: Negociació n Incompatibl e y		X	X			X	X		X	X		X		X		X		X	

	<p>ón De Fondos. Procesados: Córdoba Velasco, S. y L.Q.R.R. Agraviado: Estado Peruano.</p>																		
19	<p>Disposición N° 02-2019-MP-3FPCEDCF-DFJ Delito: Peculado y Falsificación De Documentos. Procesado: Reyes Cuycapusa, J. Agraviado: Estado Peruano.</p>	X			X		X		X		X		X		X		X	X	
20	<p>Disposición N° 02-2019-MP-</p>		X			X		X	X		X		X		X		X	X	

	3FPCEDCF– DFJ Delito: Omisión De Actos Funcionales , Colusión y Peculado. Procesados: Lozaro Romero, E., Suasnabar López, I., Rojas Montalvo, M., Vilcapoma Ignación, J. y Vilcahuama na Lobatón, H. Agraviado: Estado Peruano.																		
21	Disposición N° 03– 2019–MP– 3FPCEDCF– DFJ		X	X				X	X		X		X		X		X	X	

	Delito: Corrupción De funcionario s. Procesados: Hinostroza León, N. y L.Q.R.R. Agraviado: Estado Peruano.																		
24	Disposición N° 04–2019–MP–3FPCEDCF–DFJ Delito: Colusión, Cobro Indebido y Falsificación De Documento s. Procesados: Chávez Alfaro, G. y L.Q.R.R.	X		X	X		X		X		X		X		X	X			

3FPCEDCF– DFJ Delito: Peculado Doloso y Cobro Indebido. Procesado: López Cantorín, H. Agravado: Estado Peruano.																						
TOTAL	5	21	1	7	6	7	15	4	26	0	2	0	26	0	26	0	26	0	26	25	1	